Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2025/0241(COD)

13.7.2026

ENMIENDAS
3264 - 3406

Proyecto de informe
Norbert Lins
(PE787.635v01-00)

Establecimiento de las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común para el período 2028-2034

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0560 – 2025/0241(COD))

Enmienda 3264
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos, catástrofes, perturbaciones del mercado y brotes de enfermedades
	1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. En caso de que se produzcan tales acontecimientos, la ayuda debe ponerse rápidamente a disposición de los agricultores. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.
	2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso, una catástrofe o perturbaciones del mercado, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una

enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que dan lugar a la destrucción de al menos el 20 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes podrán ser más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Or. en

Justificación

Se acordó trasladar el antiguo artículo 38, apartados 1 a 4, del Reglamento sobre los planes CNR:

se añade «En caso de que se produzcan tales acontecimientos, la ayuda debe ponerse rápidamente a disposición de los agricultores»;

«30 %» se sustituye por «20 %»;

se añade «o perturbaciones del mercado»;

se sustituye «será» por «podrá ser».

Enmienda 3265
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes
	1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.
	2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han

causado directamente daños que dan lugar a la destrucción de al menos el 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 38 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3266
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 20 ter

Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.

2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que han dado lugar a la destrucción de al menos el 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, sin tener en cuenta ni el valor más alto ni el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica

afectada.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Or. en

Enmienda 3267
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes
	1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las

condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.

2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que dan lugar a la destrucción de al menos el 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Or. en

Enmienda 3268
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Artículo 20 ter (nuevo) (Antiguo artículo 38 del Reglamento sobre los planes CNR) Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes
	1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes, facilitando un acceso rápido, simplificado y efectivo a la ayuda con el fin de salvaguardar la continuidad de la actividad agrícola y la producción de alimentos. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.
	Los Estados miembros velarán por que los regímenes de pagos por situaciones de crisis se conciban para permitir una rápida movilización de los fondos, con la mínima demora administrativa.

3. Las pérdidas se calcularán a nivel de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada, y se permitirá que el Estado miembro elija la metodología que resulte más apropiada y menos onerosa.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción, teniendo en cuenta la gravedad del acontecimiento, las especificidades regionales y la necesidad de garantizar que la capacidad de producción agrícola se recupere rápidamente. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

Los Estados miembros velarán por que los mecanismos de apoyo por situaciones de crisis se coordinen con los instrumentos de gestión de riesgos en virtud de la PAC, a fin de evitar duplicaciones y garantizar un uso coherente y eficiente de los fondos públicos.

Or. en

Enmienda 3269
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE
Ana Miranda Paz

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter

Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes

1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.

1 bis. (nuevo) Los Estados miembros y la Comisión garantizarán, mediante el control de coherencia y verificación de la Comisión previsto en el artículo 2 del presente Reglamento y en el artículo 23, apartado 1, del [Reglamento sobre los planes CNR], que la ayuda no se conceda de manera que fomente prácticas contraproducentes. De conformidad con el principio de eficiencia presupuestaria, la ayuda a la restauración de la producción se adaptará adecuadamente al clima para minimizar la exposición reiterada a riesgos idénticos o similares: la replantación y la restauración serán multiespecies, de gran diversidad genética y resilientes respecto a las plagas, el clima y el agua, evitando los monocultivos. La Comisión comprobará que los Estados miembros utilicen los pagos por situaciones de crisis únicamente en combinación con actividades de prevención y atenuación del riesgo.

1 ter. (nuevo) En consonancia con los apartados anteriores, los Estados miembros podrán dar prioridad a los pagos por situaciones de crisis a los beneficiarios que apliquen, o se comprometan a aplicar en un plazo definido por los Estados miembros, medidas e intervenciones preventivas y de adaptación en las explotaciones

destinadas a reducir la exposición a tales acontecimientos y mitigar su impacto. Los Estados miembros definirán los requisitos mínimos para dichas medidas preventivas y de adaptación.

2. (...)

3. (...)

4. (...)

5. (...)

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 38 del Reglamento sobre los planes CNR)

Se añaden los apartados 1 bis y 1 ter.

Tras una crisis, hay que reconstruir mejor, de modo que aumente la resiliencia y la adaptación a los desafíos contemporáneos y se evite el despilfarro de dinero público.

Enmienda 3270
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Ayuda para el desarrollo de cooperativas de producción agrícola, cooperativas agrícolas y organizaciones de productores
	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para la creación, el desarrollo y la explotación de cooperativas de producción agrícola, cooperativas agrícolas y organizaciones de productores.
	2. La ayuda podrá abarcar, en particular:
	a) la creación de entidades nuevas;
	b) el desarrollo de las entidades existentes;

c) las inversiones conjuntas;

d) el desarrollo de capacidades de almacenamiento;

e) el desarrollo de operaciones de tratamiento;

f) la organización de ventas conjuntas;

g) las compras conjuntas de medios de producción;

h) la aplicación de tecnologías innovadoras;

i) la digitalización de las actividades;

j) las medidas de promoción.

3. Los Estados miembros velarán por que la ayuda tenga por objeto reforzar la competitividad de las explotaciones agrícolas, mejorar la posición de los productores agrícolas en la cadena de suministro alimentario y aumentar el valor añadido retenido por los productores.

4. La ayuda podrá concederse en forma de:

a) subvenciones;

b) instrumentos financieros;

c) ayudas para servicios de asesoramiento;

d) ayudas para formación.

Or. pl

Enmienda 3271
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter

Porcentajes de cofinanciación para las regiones ultraperiféricas

1. No obstante lo dispuesto en las normas comunes sobre las contribuciones financieras para los planes de CNR, el porcentaje de financiación de la Unión será del 100 % para los siguientes gastos:

a) las medidas agrícolas en el marco del Programa de opciones específicas por la lejanía y la insularidad (POSEI) en las regiones ultraperiféricas a que se refiere el artículo 349 del TFUE y de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 228/2013;

b) otros regímenes de ayuda a la renta en las regiones ultraperiféricas.

2. En el caso de las medidas de desarrollo rural, en particular las medidas de apoyo a la inversión, así como las medidas relativas a las desventajas naturales y las medidas agroambientales y climáticas adoptadas en las regiones ultraperiféricas de la Unión, las contribuciones financieras del Estado miembro de que se trate no podrán superar el 15 % del gasto público total subvencionable.

Or. pt

Enmienda 3272
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Artículo 20 ter (nuevo) Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes
	4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para

compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 38 del Reglamento sobre los planes CNR)

Supresión: Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda.

No procede fijar umbrales diferenciados, ya que para la mayoría de los acontecimientos excepcionales no existen medidas preventivas a nivel de explotación.

Enmienda 3273
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Artículo 20 quinquies (nuevo) (antiguo artículo 41 del NRP) Implementación del Memorando de Entendimiento sobre semillas oleaginosas
	1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en áreas pertinentes para el Anexo del Memorando de Entendimiento entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre semillas oleaginosas en el marco del GATT, el total de la superficie de apoyo basada en los productos previstos incluidos en los

Planes de los Estados miembros interesados no excederá la superficie máxima de apoyo para toda la Unión. La aplicación de dicha superficie máxima de apoyo tendrá en cuenta la importancia estratégica de los cultivos oleaginosos y proteínicos para la seguridad alimentaria de la Unión, la autonomía alimentaria, la rotación de cultivos, la resiliencia del suelo, la adaptación a la sequía y la reducción de la dependencia de las importaciones.

2. Cada Estado miembro que pretenda conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo deberá indicar en el Plan de Recursos Naturales (PRN) las correspondientes superficies previstas, expresadas en hectáreas. Dichas superficies previstas deberán justificarse sobre la base de criterios objetivos, entre los que se incluyen las condiciones agronómicas, el potencial de producción regional, el papel de los cultivos oleaginosos y proteínicos en la rotación de cultivos, la resiliencia ante la sequía, la seguridad alimentaria y forrajera, y la necesidad de mantener la actividad agrícola en zonas en riesgo de abandono.

3. Si todos los resultados previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes PNR superan la zona de apoyo máxima para toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que fijen la zona de apoyo de referencia indicativa para cada Estado miembro. Dicha superficie de apoyo de referencia se calculará sobre la base de la proporción de cada Estado miembro en la superficie media de cultivo en la Unión durante los cinco años anteriores a partir del año anterior a la presentación de la propuesta de Plan, teniendo en cuenta criterios agronómicos, climáticos y socioeconómicos objetivos, incluida la vulnerabilidad a la sequía, el papel de los cultivos de semillas oleaginosas en la

rotación de cultivos, la dependencia regional de dichos cultivos, la autonomía proteica y forrajera, y las zonas en riesgo de abandono. Dicha superficie de ayuda de referencia no impedirá a los Estados miembros aumentar las superficies apoyadas cuando lo justifiquen debidamente necesidades agronómicas, climáticas o socioeconómicas objetivas, en particular la vulnerabilidad a la sequía, la autonomía proteica y forrajera, los requisitos de rotación de cultivos y la prevención del abandono de tierras. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 del Reglamento PNR [procedimiento de comité].

4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos en los Planes NRP de acuerdo con los coeficientes de reducción, garantizando que dicho ajuste no afecte de manera desproporcionada a las regiones o sistemas agrícolas donde los cultivos oleaginosos y proteínicos sean esenciales para la rotación de cultivos, la adaptación a la sequía, la autonomía alimentaria, la resiliencia del suelo o el mantenimiento de la actividad agrícola.

6 bis. El presente artículo no menoscabará la posibilidad de que los Estados miembros concedan ayudas a los agricultores que producen cultivos oleaginosos o proteínicos en el marco de otras intervenciones de la PAC, incluidas las ayudas acopladas a la renta, las acciones agroambientales y climáticas, las inversiones, los instrumentos de gestión de riesgos, los planes de eficiencia, la renovación generacional, el programa LEADER o las intervenciones relativas a los objetivos rurales, siempre que dichas ayudas cumplan las normas aplicables de la Unión y las normas internacionales.

7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para consumo doméstico de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1. Esto no menoscabará la posibilidad de apoyar a los agricultores que cultivan semillas de girasol para consumo doméstico en el marco de otras intervenciones de la PAC que no entren en el ámbito de aplicación del apartado 1, incluidas las inversiones, los instrumentos de gestión de riesgos, las acciones agroambientales y climáticas, las intervenciones LEADER o las intervenciones de objetivos rurales, cuando dicho apoyo contribuya a la resiliencia agrícola, la diversificación de cultivos, el valor añadido o el mantenimiento de la actividad agrícola.

Or. es

Enmienda 3274
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Ámbito de aplicación y requisitos comunes
	1. El presente capítulo establece tipos específicos de intervención en el sector agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, la pequeña superficie y la lejanía de los mercados de las islas menores del Egeo.
	2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «islas menores del Egeo» todas las islas del mar Egeo, excepto las islas de Creta y Eubea.
	3. Además de contribuir a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3,

letra d), del Reglamento sobre los programas nacionales de desarrollo rural, las intervenciones a que se refiere el apartado 1 contribuirán a los siguientes objetivos: a) garantizar el abastecimiento a las islas menores del Egeo de productos esenciales para el consumo humano o para la transformación y como insumos agrícolas, mitigando los costes adicionales derivados de su extrema lejanía o insularidad, sin perjudicar la producción local ni su crecimiento; b) garantizar el futuro a largo plazo y el desarrollo de las actividades agrícolas en las islas menores del Egeo, incluida la producción, la transformación y la venta de cultivos y productos locales, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, y manteniendo y reforzando su competitividad.

4. Grecia podrá aplicar en las islas más pequeñas del Egeo las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, del Reglamento sobre los planes nacionales de recuperación, con excepción de las contempladas en la letra o) [regiones ultraperiféricas] del mismo [Tipos de intervención].

5. La gestión responsable de las explotaciones agrícolas a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a los beneficiarios que reciban ayudas para los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) del presente Reglamento [Ayudas a los productos agrícolas locales].

6. No obstante, los beneficiarios de ayudas a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) del presente Reglamento [Ayudas a los productos agrícolas locales] que reciban un pago anual que no supere los 3 000 EUR quedarán exentos de los requisitos de gestión responsable de las explotaciones agrícolas a que se refieren las partes A y C del anexo XI del presente

Reglamento

Or. es

Enmienda 3275
Barry Cowen, Asger Christensen, Christine Singer, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Competencias delegadas y de ejecución de la Comisión en relación con el sistema integrado
	1. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado previsto en el artículo 20 undecies, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 23, que completen el presente Reglamento con: a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c); b) normas sobre el SIP a que se refiere el apartado 3, letra c). 2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre: a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta: i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 4; ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros; b) las características básicas y las normas de lo siguiente: i) el sistema de vigilancia de la agricultura; ii) el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales; iii) el sistema de identificación de

parcelas; iv) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.

3. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3 [Procedimiento de comité, procedimiento de examen].

Or. en

Enmienda 3276
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	El artículo 40 del Reglamento sobre los planes de CNR sobre las ayudas nacionales en relación con la OMC se ha trasladado del Reglamento sobre los planes de CNR
	1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo II bis [anexo de la OMC] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en los artículos 2 bis y 2 ter [Definiciones y definiciones marco], de manera que se ajusten a los criterios del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.
	2. La ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), d), f), g), o) y p), del presente Reglamento se ajustará a los criterios de los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo II bis [anexo de la OMC] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la

OMC que figuran en el anexo II bis [anexo de la OMC] del presente Reglamento son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si así está especificado y explicado en el plan de CNR.

Or. ro

Enmienda 3277
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Ayuda para la retención de agua y la resiliencia de las explotaciones frente a los efectos del cambio climático
	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para inversiones que aumenten la resiliencia de las explotaciones agrícolas frente a los efectos del cambio climático.
	2. La ayuda podrá abarcar, en particular:
	a) la construcción y modernización de equipos de retención de agua;
	b) el desarrollo de medidas de retención de agua a pequeña escala;
	c) la construcción de instalaciones de drenaje que ayuden a retener el agua;
	d) las inversiones destinadas a lograr una mayor eficiencia en el uso de los recursos hídricos;
	e) los sistemas de seguimiento de la sequía y de gestión del agua;
	f) las soluciones que limiten los efectos de las sequías y las inundaciones;
	g) las inversiones destinadas a luchar

contra la degradación del suelo.

3. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para medidas destinadas a reforzar la capacidad de adaptación de las explotaciones al cambio climático y a limitar el riesgo de pérdidas de producción derivadas de fenómenos climáticos extremos.

4. Al establecer las condiciones de la ayuda, los Estados miembros tendrán en cuenta las condiciones climáticas, hidrológicas y medioambientales locales, así como la necesidad de aumentar la resiliencia de la agricultura frente a los efectos del cambio climático.

Or. pl

Enmienda 3278
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Ayudas nacionales en relación con la OMC
	1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en los artículos 1 bis (nuevo) y 1 ter (nuevo) del presente Reglamento, y en el artículo 4 del Reglamento sobre los planes CNR, de manera que se ajusten a los criterios del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.
	2. La ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), d), g), o) y p) de dicho Reglamento se ajustará a los

criterios de los apartados del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo XVII del presente Reglamento [Anexo de la OMC] son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si ello estuviera especificado y explicado en el plan CNR.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 40 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3279
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Ayudas nacionales en relación con la OMC
	1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en los artículos 1 bis (nuevo) y 1 ter (nuevo) del presente Reglamento, y en el artículo 4 del Reglamento sobre los planes CNR, de manera que se ajusten a los criterios del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

2. La ayuda a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a), d), g), o) y p) del Reglamento sobre los planes CNR se ajustará a los criterios de los apartados del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo XVII del presente Reglamento [Anexo de la OMC] son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si ello estuviera especificado y explicado en el plan CNR.

Or. en

Enmienda 3280
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Ayudas nacionales en relación con la OMC
	1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en los artículos 1 bis (nuevo) y 1 ter (nuevo) del presente Reglamento, y en el artículo 4 del Reglamento sobre los planes de CNR, de manera que se ajusten a los criterios del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

2. La ayuda a que se refiere el artículo 5, letras a), d), g), o) y p), del presente Reglamento se ajustará a los criterios de los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo XVII del presente Reglamento [Anexo de la OMC] son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si ello estuviera especificado y explicado en el plan CNR.

Or. en

Enmienda 3281
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Ayudas nacionales en relación con la OMC
	1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en los artículos 1 bis (nuevo) y 1 ter (nuevo) del presente Reglamento, y en el artículo 4 del Reglamento sobre los planes CNR, de manera que se ajusten a los criterios del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

2. La ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), d), g), o) y p) de dicho Reglamento se ajustará a los criterios de los apartados del anexo II del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones, los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo XVII del presente Reglamento [Anexo de la OMC] son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si ello estuviera especificado y explicado en el plan CNR.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 40 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3282
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	(nuevo) Disposiciones transitorias
	El presente Reglamento debe disponer que se sigan aplicando las normas del marco actual de la PAC que abarca el período 2023-2027 (en lo sucesivo, «marco actual de la PAC») y de los pagos ininterrumpidos a los agricultores y otros beneficiarios, proporcionando así previsibilidad y estabilidad durante el período transitorio en los años 2028 y 2029 (en lo sucesivo, «período transitorio») hasta la fecha de aplicación del nuevo marco jurídico.

Or. en

Justificación

Habida cuenta de los plazos legislativos y de la complejidad del nuevo marco de gobernanza presupuestaria de la Unión, consideramos que deben incluirse disposiciones transitorias para garantizar la continuidad de la ayuda a los agricultores en virtud de las normas vigentes. Esto permitiría completar el proceso colegislativo, elaborar y aprobar los planes CNR y adoptar el Derecho derivado de la Unión y las normas nacionales de aplicación.

Enmienda 3283
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas
	(Se suprime el artículo completo)

Or. en

[«Closing the EU protein gap – Drivers, synergies and trade-offs» (Colmar la brecha de proteínas de la UE: factores impulsores, sinergias y compromisos), Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2024, https://data.europa.eu/doi/10.2760/84255; Publicación del JRC de Hristov y otros, 2024.]*

Justificación

El Memorándum de acuerdo ha dado lugar a una dependencia excesiva y grave de semillas oleaginosas importadas, incluidas leguminosas y proteaginosas, como la soja, y a un grave declive en la UE de la reproducción de semillas de leguminosas o proteaginosas, como las habas, los guisantes, las lentejas y los altramuces, tanto para uso alimentario como, especialmente, para piensos; la dependencia de las importaciones de piensos para las proteaginosas alcanza el 75 %; apenas se cultivan en la Unión y se han perdido muchas variedades locales o regionales. El Memorándum de acuerdo crea un obstáculo jurídico para el desarrollo del cultivo y el mercado de semillas oleaginosas propias de la Unión; desarrollar este mercado redunda en interés de nuestra autosuficiencia y autonomía estratégica.*

Enmienda 3284

Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	[Artículo 70, apartados 4 a 10, del Reglamento sobre los planes de CNR] El sistema integrado de gestión y control (SIGC) se ha trasladado del Reglamento sobre los planes de CNR
	1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a g).
	2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de [Administración responsable de las explotaciones] a que se refiere el artículo XX del Reglamento XX [PAC] y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas].
	3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:
	a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrícolas por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;
	b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrícolas de la explotación;
	c) un sistema de identificación de parcelas (SIP);
	d) un sistema de identificación y registro

de animales;

e) un sistema para la identificación de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;

f) un sistema de control y sanción. Los Estados miembros efectuarán anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Esos controles se completarán con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando las condiciones de subvencionabilidad de las medidas sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a que se refiere la letra a) del presente artículo.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el artículo 70, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes de CNR], de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión. Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes. A más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate, se presentará ante la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los

prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 1, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes de muy alta resolución necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros con respecto a la ejecución y aplicación del sistema integrado, los Estados miembros establecerán el sistema europeo de vigilancia de las tierras. Ofrecerá información a los agricultores para apoyar la gestión sostenible de sus explotaciones. Además, proporcionará datos para el desarrollo y el seguimiento de las políticas de la PAC, y promoverá el intercambio de datos sobre la sostenibilidad de las explotaciones.

7. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes de CNR] y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 10. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores. 8. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 70 del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes de CNR] y en el presente artículo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 23, que completen el presente

Reglamento con lo siguiente:

a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el artículo 70, apartado 3, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes de CNR];

b) normas sobre el sistema de identificación de parcelas (SIP) a que se refiere el artículo 70, apartado 3, letra c), del Reglamento (UE) [...] [Reglamento sobre los planes de CNR].

9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:

i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 1;

ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros;

b) las características básicas y las normas de lo siguiente:

i) el sistema de vigilancia de la agricultura;

ii) el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales;

iii) el sistema de identificación de parcelas (SIP);

iv) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.

10. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24 [Procedimiento de comité, procedimiento de examen].

Or. ro

Enmienda 3285
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas
	1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en la superficie pertinentes para el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, la superficie total objeto de la ayuda sobre la base de los productos previstos incluidos en los planes de los Estados miembros de que se trate no superará la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión.
	2. Cada Estado miembro que tenga la intención de conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los correspondientes productos previstos, en hectáreas, en el plan CNR.
	3. Si todos los productos previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes CNR superan la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores a la presentación de la propuesta de plan. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 [Procedimiento de

comité] del Reglamento sobre los planes de CNR.

4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos propuestos en los planes CNR con arreglo a los coeficientes de reducción.

5. Si un Estado miembro tiene la intención de aumentar los productos previstos a que se refiere el apartado 1 establecidos en el plan CNR aprobado por la Comisión, lo notificará a la Comisión mediante una solicitud de modificación de dicho plan.

6. Cuando sea necesario para evitar que se supere la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1, la Comisión fijará coeficientes de reducción o revisará los coeficientes de reducción existentes para todos los Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia receptora de ayuda en sus planes CNR. La Comisión fijará o revisará los coeficientes de reducción a que se refiere el párrafo primero mediante una decisión de ejecución.

7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para repostería de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 41 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3286
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas
	1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en la superficie pertinentes para el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, la superficie total objeto de la ayuda sobre la base de los productos previstos incluidos en los planes de los Estados miembros de que se trate no superará la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión.
	2. Cada Estado miembro que tenga la intención de conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los correspondientes productos previstos, en hectáreas, en el plan CNR.
	3. Si todos los productos previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes CNR superan la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores a la presentación de la propuesta de plan. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 [Procedimiento de comité] del Reglamento sobre los planes de CNR.
	4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de

reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos propuestos en los planes CNR con arreglo a los coeficientes de reducción.

5. Si un Estado miembro tiene la intención de aumentar los productos previstos a que se refiere el apartado 1 establecidos en el plan CNR aprobado por la Comisión, lo notificará a la Comisión mediante una solicitud de modificación de dicho plan.

6. Cuando sea necesario para evitar que se supere la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1, la Comisión fijará coeficientes de reducción o revisará los coeficientes de reducción existentes para todos los Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia receptora de ayuda en sus planes CNR. La Comisión fijará o revisará los coeficientes de reducción a que se refiere el párrafo primero mediante una decisión de ejecución.

7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para repostería de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 3287
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas

1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en la superficie pertinentes para el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, la superficie total objeto de la ayuda sobre la base de los productos previstos incluidos en los planes de los Estados miembros de que se trate no superará la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión.

2. Cada Estado miembro que tenga la intención de conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los correspondientes productos previstos, en hectáreas, en el plan CNR.

3. Si todos los productos previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes CNR superan la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores a la presentación de la propuesta de plan. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 [Procedimiento de comité] del Reglamento sobre los planes de CNR.

4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos propuestos en los planes CNR con arreglo a los coeficientes de reducción.

5. Si un Estado miembro tiene la intención de aumentar los productos previstos a que se refiere el apartado 1

establecidos en el plan CNR aprobado por la Comisión, lo notificará a la Comisión mediante una solicitud de modificación de dicho plan.

6. Cuando sea necesario para evitar que se supere la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1, la Comisión fijará coeficientes de reducción o revisará los coeficientes de reducción existentes para todos los Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia receptora de ayuda en sus planes CNR. La Comisión fijará o revisará los coeficientes de reducción a que se refiere el párrafo primero mediante una decisión de ejecución.

7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para repostería de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 41 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3288
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Aplicación del Memorándum de acuerdo sobre las semillas oleaginosas
	1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en la superficie pertinentes para el anexo del Memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y

Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, la superficie total objeto de la ayuda sobre la base de los productos previstos incluidos en los planes de los Estados miembros de que se trate no superará la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión.

2. Cada Estado miembro que tenga la intención de conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los correspondientes productos previstos, en hectáreas, en el plan CNR.

3. Si todos los productos previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes CNR superan la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores a la presentación de la propuesta de plan. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 [Procedimiento de comité] del Reglamento sobre los planes de CNR.

4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos propuestos en los planes CNR con arreglo a los coeficientes de reducción.

5. Si un Estado miembro tiene la intención de aumentar los productos previstos a que se refiere el apartado 1 establecidos en el plan CNR aprobado por la Comisión, lo notificará a la Comisión mediante una solicitud de modificación de dicho plan.

6. Cuando sea necesario para evitar que se supere la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución en forma de una decisión por la que se establezcan los coeficientes de reducción, o se revisen los ya existentes, para todos los Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia receptora de ayuda en sus planes de CNR.

7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para repostería de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Enmienda 3289
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Régimen específico de abastecimiento
	1. Se establecerán regímenes específicos de abastecimiento para los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE que sean esenciales en las islas menores del Egeo para el consumo humano, para la fabricación de otros productos o como insumos agrícolas.
	2. Grecia establecerá en su Plan, al nivel geográfico que considere más adecuado, un volumen máximo de cada producto agrícola, de entre los productos enumerados en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de abastecimiento de las islas menores del Egeo.

3. El volumen máximo de productos agrícolas a que se refiere el párrafo primero incluirá también los volúmenes de dichos productos que necesiten las empresas que envasan y transforman productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o en el contexto de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos a que se refiere el párrafo primero se establecerá teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de dichos productos fijadas en los balances de previsión de abastecimiento del período de programación anterior.

4. Se concederá ayuda para el abastecimiento de las islas menores del Egeo con productos de la Unión, a fin de garantizar las necesidades especiales de abastecimiento establecidas de conformidad con el apartado 2 en términos de precio y calidad, manteniendo al mismo tiempo la cuota de la Unión en el suministro de dichos productos.

5. No se concederá ninguna ayuda para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra de las islas menores del Egeo.

6. Solo los productos de calidad sana, leal y comercializable se beneficiarán del régimen específico de abastecimiento.

7. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, Grecia tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se vea desestabilizada ni obstaculizada en su desarrollo, así como el requisito establecido en el apartado 5.

Or. es

Enmienda 3290

Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Artículo 20 decies (nuevo) (antiguo artículo 57 de la NRP) Red europea y nacional de la PAC
	3. Los objetivos de las redes nacionales y europeas de la PAC serán:
	a) involucrar a las partes interesadas, en particular a las organizaciones representativas de agricultores y ganaderos, cooperativas, organizaciones de productores, comunidades de regadío, jóvenes agricultores, mujeres rurales, grupos de acción local y autoridades regionales y locales, en el diseño, la aplicación, el seguimiento y la revisión de las intervenciones de la PAC del Plan de Reducción de Riesgos de la Población (PRNP).
	d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre pares y el intercambio de conocimientos, en particular en relación con la eficiencia hídrica, el riego sostenible, la reutilización del agua, la digitalización, la agricultura de precisión, la sanidad vegetal y animal, la bioseguridad, el manejo integrado de plagas, la renovación generacional, la prevención de incendios, la adaptación al cambio climático, la competitividad agrícola y la seguridad alimentaria;
	4. Para alcanzar los objetivos a que se refiere el apartado 3, las redes deberán:
	a) recopilar, analizar y difundir información sobre buenas prácticas relativas a la PAC, así como análisis sobre la evolución de la agricultura y las zonas rurales, incluidas buenas prácticas relacionadas con la gestión sostenible del agua, la prevención de incendios, la

gestión del suelo y la ganadería;

d) apoyar la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local (LEADER), los grupos operativos EIP-AGRI a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, las cooperativas, las organizaciones de productores y las organizaciones agrícolas, y promover vínculos con otras estrategias financiadas por la Unión.

Or. es

Enmienda 3291
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Ayuda para la bioseguridad y la prevención y erradicación de enfermedades infecciosas en animales
	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para medidas destinadas a aumentar el nivel de bioseguridad en las explotaciones agrícolas y a prevenir y erradicar las enfermedades infecciosas de los animales.
	2. La ayuda podrá abarcar, en particular:
	a) las inversiones destinadas a mejorar el nivel de bioseguridad;
	b) las adquisiciones de los equipos e instalaciones necesarios para garantizar la bioseguridad;
	c) las medidas veterinarias obligatorias;
	d) los ensayos de laboratorio;
	e) las medidas relativas a la vigilancia de las enfermedades animales infecciosas;

f) las medidas relativas a la erradicación de brotes de enfermedades infecciosas;

g) la formación y el asesoramiento en materia de bioseguridad.

3. Los Estados miembros podrán conceder ayuda con el fin de cubrir la totalidad o parte de los costes de las medidas exigidas en virtud de disposiciones del Derecho de la Unión o nacional.

4. La ayuda contribuirá a aumentar el nivel de bioseguridad en las explotaciones agrícolas, limitar las pérdidas económicas y garantizar la seguridad alimentaria de la Unión.

Or. pl

Enmienda 3292
Barry Cowen, Asger Christensen, Christine Singer, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Sistema de identificación de parcelas
	1. El sistema de identificación de parcelas agrícolas será un sistema de información geográfica establecido y actualizado periódicamente por los Estados miembros sobre la base de ortoimágenes aéreas o espaciales, con una norma uniforme que garantice un nivel de precisión al menos equivalente al de una cartografía a escala 1:5 000.
	2. Los Estados miembros velarán por que el sistema de identificación de las parcelas agrícolas: a) identifique de manera unívoca cada parcela agrícola y las unidades de terreno que contengan superficies no agrícolas que los Estados miembros consideren admisibles para recibir la ayuda para las intervenciones a

que se refiere el artículo 5, apartado 1, y contenga valores actualizados sobre las superficies que los Estados miembros consideren admisibles para recibir la ayuda para estas intervenciones; b) permita la correcta localización de parcelas agrícolas y superficies no agrícolas objeto de solicitudes de pago.

Or. en

Enmienda 3293
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Ámbito de aplicación y requisitos comunes
	(...)
	6. No obstante, los beneficiarios del apoyo a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) del presente Reglamento [Apoyo a los productos agrícolas locales] que reciban un pago anual que no supere los 3 000 EUR estarán exentos de los controles y sanciones relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el anexo XI, partes A y C, del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 42 del Reglamento sobre los planes CNR; «(...)» = sin cambios con respecto al artículo del Reglamento sobre los planes CNR. En el apartado 6 se añade «controles y sanciones». Se suprime «requisitos». El statu quo, ateniéndose a las buenas prácticas agrícolas, permite que los pequeños agricultores en el régimen simplificado de sumas a tanto alzado se beneficien también de los pagos de incentivos.

Enmienda 3294
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Artículo 20 undecies (nuevo) (antiguo artículo 70 del NRP) Sistema Integrado de Administración y Control (SIAC)
	1. Cada Estado miembro establecerá y pondrá en funcionamiento un sistema integrado de administración y control (el «sistema integrado»). Este sistema se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a g), del presente Reglamento, y se diseñará y aplicará como herramienta para la simplificación, la seguridad jurídica, los pagos puntuales y la reducción de la carga administrativa para los agricultores y beneficiarios.
	2. En la medida necesaria, el sistema integrado se utilizará también para la gestión de la administración de las explotaciones agrícolas a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento del Programa Nacional de Reforma Agraria, siempre que dicho uso no genere obligaciones de información adicionales, controles duplicados ni sanciones automáticas para los agricultores o beneficiarios.
	3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:
	a) un sistema de seguimiento agrícola (SGA). El SGA es un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las

actividades y prácticas agrícolas mediante medios tecnológicos, incluidos los datos satelitales Copernicus Sentinels; destinado a apoyar la gestión de las intervenciones de la PAC, reducir las inspecciones in situ y asistir a los agricultores y las administraciones. La información generada por el SGA no constituirá, por sí sola, base suficiente para sanciones, reducciones de pagos, exclusiones o recuperaciones sin verificación previa y sin dar al agricultor o beneficiario afectado la posibilidad de aportar explicaciones, correcciones o pruebas justificativas;

b) un sistema de aplicación geoespacial y basado en animales (SAG). El SAG es una herramienta digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrícolas de la explotación; El SAG deberá ser fácil de usar, accesible y, cuando sea posible, precargado con información ya disponible para la administración, de acuerdo con el principio de una sola vez. Los beneficiarios podrán corregir, actualizar o aclarar la información presentada sin una carga administrativa desproporcionada;

f) un sistema de control y sanción basado en la proporcionalidad, el análisis de riesgos y el derecho del beneficiario a ser oído. Los Estados miembros realizarán anualmente controles administrativos de la solicitud de ayuda y de las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Dichos controles se complementarán, cuando sea necesario, con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. Los Estados miembros evitarán la duplicación de controles y podrán optar por no realizar controles in situ cuando las condiciones de elegibilidad de las medidas se supervisen en el marco del sistema de control agrícola a que se refiere la letra a) del presente artículo. Los errores leves, evidentes o no intencionados no darán

lugar a sanciones desproporcionadas.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refieren los apartados 3, letras a), b) y c), de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión. Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctivas adecuadas o, en su defecto, la Comisión les solicitará que elaboren una hoja de ruta que detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctivas pendientes. El informe de evaluación y, en su caso, las medidas correctivas y el calendario para su aplicación se presentarán a la Comisión antes del 15 de febrero del año siguiente al natural correspondiente. Las deficiencias en la evaluación de la calidad del sistema integrado no darán lugar automáticamente a retrasos, reducciones, exclusiones o recuperaciones de pagos a los agricultores o beneficiarios cuando dichas deficiencias sean atribuibles a problemas administrativos, técnicos o relacionados con el sistema.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros en la aplicación del sistema integrado, los Estados miembros establecerán el sistema europeo de seguimiento de tierras. Este sistema proporcionará información útil, accesible y práctica a los agricultores para apoyar la gestión sostenible, la eficiencia hídrica, la gestión del suelo, la adaptación al cambio climático, la prevención de incendios, plagas y enfermedades, y la resiliencia de sus explotaciones. Además, proporcionará datos agregados y anonimizados para el desarrollo y el seguimiento de las políticas de la PAC, y podrá promover el intercambio voluntario de datos sobre la sostenibilidad de las explotaciones, respetando la protección de datos, la confidencialidad empresarial y el control de los agricultores sobre los datos

relativos a su actividad.

7. El sistema europeo de control de tierras comprenderá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, cuando proceda, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. El uso de los datos compartidos por los agricultores se limitará a los fines para los que se facilitaron, salvo que el agricultor o el beneficiario en cuestión haya dado su consentimiento para un uso posterior o que los datos se agreguen o anonimicen. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de control de tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

8. Cuando sea estrictamente necesario para garantizar que el sistema integrado previsto en el presente capítulo se aplique de manera eficiente, coherente y no discriminatoria, protegiendo así los intereses financieros de la Unión, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 23, que complementen el presente Reglamento únicamente con normas técnicas sobre:

a) la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado, a que se refieren los apartados 3, letras a), b) y c);

b) el Sistema Integrado de Precios de los Alimentos (SIP), a que se refiere el apartado 3, letra c). Estos actos delegados no introducirán nuevas condiciones de elegibilidad, obligaciones de información, requisitos de control, obligaciones de intercambio de datos ni restricciones de pago para los agricultores, los beneficiarios o las administraciones nacionales y regionales, más allá de las establecidas en el presente Reglamento.

Los actos de transposición deberán respetar la proporcionalidad, el principio de "una sola vez", la protección de datos, la confidencialidad empresarial y el objetivo de reducir la carga administrativa para los agricultores y beneficiarios.

Or. es

Enmienda 3295
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Red europea y red nacional de la PAC
	1. Cada Estado miembro establecerá, a más tardar doce meses después de la aprobación del plan por parte de la Comisión, una red nacional de la PAC («red nacional de la PAC») para la creación de redes de organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes nacionales de la PAC se basarán en las prácticas y la experiencia existentes en actividades de colaboración en redes en los Estados miembros.
	2. La Comisión establecerá una red europea en relación con la política agrícola común («red europea de la PAC») para conectar redes, organizaciones y administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.
	3. Los objetivos de la red nacional de la PAC y la red europea de la PAC serán los siguientes:

a) implicar a las partes interesadas en el diseño y la ejecución de las intervenciones de la PAC del plan CNR;

b) apoyar a las Administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC;

c) mejorar la calidad de los planes CNR y, en particular, sus medidas relacionadas con la agricultura, y difundir sus resultados; d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre iguales y el intercambio de conocimientos;

e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación;

f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación;

g) contribuir a un mayor desarrollo de la PAC.

4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 6, las redes harán lo siguiente:

a) recogerán, analizarán y difundirán información sobre buenas prácticas en relación con la PAC, así como análisis de la evolución de la agricultura y las zonas rurales;

b) desarrollarán la capacidad de las Administraciones de los Estados miembros y la de otros agentes implicados en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los planes CNR en lo referente a la PAC;

c) facilitarán los intercambios, el aprendizaje entre iguales y la creación de redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;

d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local en el marco del artículo 18 bis [Leader] del presente Reglamento o los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y promoverán vínculos con

otras estrategias financiadas por la Unión.

5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 57 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3296
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Artículo 20 undecies (nuevo) (Antiguo artículo 70 del Reglamento sobre los planes CNR) Sistema integrado de gestión y control (SIGC)
	****Artículo 20 undecies***
	1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a g), de dicho Reglamento.
	2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el

apoyo a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento sobre los planes de CNR.

3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrarias por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;

b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrarias de la explotación;

c) un sistema de identificación de parcelas (SIP), *incluidos datos relativos al tamaño de las explotaciones, el uso de la tierra y la tenencia de la tierra*;

d) un sistema de identificación y registro de animales;

e) un sistema para la identificación *efectiva* de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;

(...)

7. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información, *incluidos los datos pertinentes para el seguimiento de la concentración de tierras, la tenencia de la tierra, la dinámica del mercado de la tierra, las condiciones de acceso a la tierra y los datos procedentes de los observatorios nacionales o regionales de

la tierra*, en beneficio de los agricultores *y las autoridades públicas*.

(...)

Or. en

Justificación

*(Antiguo artículo 70 del Reglamento sobre los planes CNR) Texto añadido (entre asteriscos, por ejemplo *xyz*): apartado 3, letra c): «incluidos datos relativos al tamaño de las explotaciones, el uso de la tierra y la tenencia de la tierra»; apartado 3, letra e): «efectiva»; apartado 7: «incluidos ... de la tierra», «y las autoridades públicas». El texto intermedio (...) se mantiene como en el Reglamento sobre los planes CNR.*

Enmienda 3297
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Ámbito de aplicación y requisitos comunes
	1. En el presente capítulo se establecen tipos de intervenciones específicos en el ámbito agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, la reducida superficie y la distancia respecto a los mercados de las islas menores del mar Egeo.
	2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «islas menores del mar Egeo» todas las islas del mar Egeo, salvo Creta y Eubea.
	3. Además de a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento sobre los planes de CNR, las intervenciones a que se refiere el apartado 1 contribuirán a los objetivos siguientes:
	a) garantizar el suministro a las islas menores del mar Egeo de productos esenciales para el consumo humano, la

transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica o de la insularidad, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;

b) asegurar el futuro y el desarrollo a largo plazo de las actividades agrarias en las islas menores del mar Egeo, incluida la producción, la transformación y la venta de cultivos y productos locales, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, así como manteniendo y reforzando su competitividad.

4. Grecia podrá ejecutar en las islas menores del mar Egeo las intervenciones a que se refiere el artículo 5 de dicho Reglamento [Tipos de intervención], apartado 1, excepto las mencionadas en su letra o) [Regiones ultraperiféricas].

5. La administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a los beneficiarios que reciban la ayuda a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) [Apoyo a los productos agrícolas locales] del presente Reglamento.

6. No obstante, los beneficiarios del apoyo a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) del presente Reglamento [Apoyo a los productos agrícolas locales] que reciban un pago anual que no supere los 3 000 EUR estarán exentos de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones que se contemplan en el anexo XI, partes A y C, del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 42 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3298
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Ámbito de aplicación y requisitos comunes
	1. En el presente capítulo se establecen tipos de intervenciones específicos en el ámbito agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, la reducida superficie y la distancia respecto a los mercados de las islas menores del mar Egeo.
	2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «islas menores del mar Egeo» todas las islas del mar Egeo, salvo Creta y Eubea.
	3. Además de a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento sobre los planes de CNR, las intervenciones a que se refiere el apartado 1 contribuirán a los objetivos siguientes:
	a) garantizar el suministro a las islas menores del mar Egeo de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica o de la insularidad, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;
	b) asegurar el futuro y el desarrollo a largo plazo de las actividades agrarias en las islas menores del mar Egeo, incluida la producción, la transformación y la venta de cultivos y productos locales, prestando especial atención a la seguridad

alimentaria y la autosuficiencia, así como manteniendo y reforzando su competitividad.

4. Grecia podrá ejecutar en las islas menores del mar Egeo las intervenciones a que se refiere el artículo 35 del Reglamento sobre los planes CNR [Tipos de intervención], apartado 1, excepto las mencionadas en su letra o) [Regiones ultraperiféricas].

5. La administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a los beneficiarios que reciban la ayuda a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) [Apoyo a los productos agrícolas locales] del presente Reglamento.

6. No obstante, los beneficiarios del apoyo a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) del presente Reglamento [Apoyo a los productos agrícolas locales] que reciban un pago anual que no supere los 3 000 EUR estarán exentos de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones que se contemplan en el anexo XI, partes A y C, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 3299
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Ámbito de aplicación y requisitos comunes
	1. En el presente capítulo se establecen tipos de intervenciones específicos en el

ámbito agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, la reducida superficie y la distancia respecto a los mercados de las islas menores del mar Egeo.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «islas menores del mar Egeo» todas las islas del mar Egeo, salvo Creta y Eubea.

3. Además de a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento sobre los planes de CNR, las intervenciones a que se refiere el apartado 1 contribuirán a los objetivos siguientes:

a) garantizar el suministro a las islas menores del mar Egeo de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica o de la insularidad, sin perjudicar la producción local ni su desarrollo;

b) asegurar el futuro y el desarrollo a largo plazo de las actividades agrarias en las islas menores del mar Egeo, incluida la producción, la transformación y la venta de cultivos y productos locales, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, así como manteniendo y reforzando su competitividad.

4. Grecia podrá ejecutar en las islas menores del mar Egeo las intervenciones a que se refiere el artículo 35 [Tipos de intervenciones], apartado 1, del Reglamento sobre los planes de CNR, excepto las mencionadas en su letra o) [regiones ultraperiféricas].

5. La administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a los beneficiarios que reciban la ayuda a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo)

[Apoyo a los productos agrícolas locales] del presente Reglamento.

6. No obstante, los beneficiarios del apoyo a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) [Apoyo a los productos agrícolas locales] del presente Reglamento que reciban un pago anual que no supere los 3 000 EUR estarán exentos de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones que se contemplan en el anexo XI, partes A y C, del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 3300
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Ayudas a los productos agrícolas locales
	1. Grecia concederá ayudas a la producción, la transformación, la comercialización y el transporte de productos agrícolas en bruto y transformados en las islas menores del Egeo.
	2. Grecia diseñará las intervenciones de manera que se garantice la continuidad y el desarrollo de la producción agrícola local en las islas menores del Egeo.
	3. Grecia velará por una distribución equitativa de los pagos. Grecia podrá limitar el importe de la ayuda que se conceda a un beneficiario en un año natural determinado o recurrir a pagos decrecientes.
	4. Grecia podrá conceder ayudas para la comercialización de productos fuera de la

región en la que se producen. Dichas ayudas no superarán el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en una zona de destino en un año natural determinado.

5. Cuando se modifique un plan de conformidad con el artículo 24 del Reglamento sobre los PNR [modificaciones de los planes], los beneficiarios afectados por la catástrofe natural excepcional o el fenómeno meteorológico extremo podrán seguir beneficiándose de la ayuda en forma de medidas de apoyo a la producción, la transformación o la venta previstas en el apartado 1, independientemente de su nivel de actividad durante todo el período de recuperación, pero con sujeción a un compromiso formal de restablecer su capacidad de producción agrícola.

Or. es

Enmienda 3301
Barry Cowen, Asger Christensen, Christine Singer, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales
	1. Por lo que se refiere a las ayudas para las intervenciones basadas en la superficie a que se refiere el artículo 5, apartado 1, los Estados miembros exigirán la presentación de una solicitud mediante el formulario de solicitud geoespacial que facilite la autoridad competente.
	2. En lo que respecta a la ayuda para las intervenciones basadas en los animales a que se refiere el artículo 5, apartado 1, los

Estados miembros exigirán la presentación de una solicitud.

3. Los Estados miembros cumplimentarán previamente las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo con información procedente de los sistemas a que se refiere el artículo 20 ter, apartado 3, o de cualquier otra base de datos pública pertinente.

4. Los Estados miembros podrán establecer un sistema de solicitud automática y decidir a cuáles de las solicitudes contempladas en los apartados 1 y 2 se aplicará.

5. Si un Estado miembro decide utilizar un sistema de solicitud automática, establecerá un sistema que permita que la administración realice los pagos a los beneficiarios sobre la base de la información existente en las bases de datos informáticas oficiales. De haber algún cambio, esa información existente se complementará con información adicional, cuando sea necesaria, para tener en cuenta el cambio. El beneficiario confirmará la información existente y la información adicional disponible a través del sistema de solicitud automática.

Or. en

Enmienda 3302
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Ayuda para los mecanismos destinados a estabilizar los mercados agrícolas
	1. Los Estados miembros podrán establecer instrumentos destinados a estabilizar los mercados agrícolas y

atenuar las consecuencias de las perturbaciones extraordinarias del mercado.

2. La ayuda podrá abarcar, en particular: a) los instrumentos de intervención del mercado;

b) la ayuda para el almacenamiento privado;

c) los fondos de estabilización de los ingresos de los agricultores;

d) la ayuda financiera extraordinaria movilizada en caso de graves perturbaciones del mercado;

e) los instrumentos para atenuar las consecuencias de los cambios repentinos en los precios de los productos agrícolas.

3. Los Estados miembros establecerán las condiciones para movilizar los instrumentos de estabilización del mercado en sus planes de CNR.

4. Los instrumentos a que se refiere el presente artículo complementarán las intervenciones establecidas en el artículo 12 y podrán aplicarse en caso de crisis económicas, sanitarias, climáticas o geopolíticas que afecten al funcionamiento de los mercados agrícolas.

Or. pl

Enmienda 3303
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Sistema integrado de gestión y control (SIGC)

1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a g), de dicho Reglamento.

2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento sobre los planes de CNR.

3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrarias por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;

b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrarias de la explotación;

c) un sistema de identificación de parcelas (SIP);

d) un sistema de identificación y registro de animales;

e) un sistema para la identificación de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;

f) un sistema de control y sanción. Los Estados miembros efectuarán anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Esos controles se completarán con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el

uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando las condiciones de subvencionabilidad de las medidas sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a que se refiere la letra a) del presente artículo.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión. Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes. A más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 4, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes de muy alta resolución necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros con respecto a la ejecución y aplicación del sistema integrado, los Estados miembros establecerán el sistema europeo de

vigilancia de las tierras. Ofrecerá información a los agricultores para apoyar la gestión sostenible de sus explotaciones. Además, proporcionará datos para el desarrollo y el seguimiento de las políticas de la PAC, y promoverá el intercambio de datos sobre la sostenibilidad de las explotaciones.

7. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

8. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el presente capítulo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución, de acuerdo con el artículo 23, que completen el presente Reglamento con lo siguiente:

a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c);

Or. en

Justificación

Se acordó trasladar el antiguo artículo 70 del Reglamento sobre los planes CNR.

En el apartado 8 se sustituye «delegado» por «de ejecución».

Enmienda 3304

Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Régimen específico de abastecimiento
	1. Se establecerá un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE que son esenciales en las islas menores del mar Egeo para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas. 2. Grecia establecerá en su plan, al nivel geográfico que considere más adecuado, un volumen máximo de cada producto agrícola, de entre los productos enumerados en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de suministro de las islas menores del mar Egeo.
	3. El volumen máximo de productos agrícolas a que se refiere el párrafo primero incluirá también los volúmenes de esos productos necesarios para las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos a que se refiere el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de esos productos establecidas en los balances de previsiones de abastecimiento del período de programación anterior.
	4. Se concederá apoyo para suministrar productos de la Unión a las islas menores del mar Egeo, a fin de garantizar los requisitos de suministro especiales establecidos de conformidad con el apartado 2 en lo que respecta al precio y

la calidad, manteniendo al mismo tiempo la parte de la Unión en el suministro de esos productos.

5. No se concederá apoyo alguno para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra isla menor del mar Egeo.

6. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.

7. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, Grecia tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se desestabilice y que el desarrollo de esta no se obstaculice, así como el requisito establecido en el apartado 5.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 43 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3305
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Régimen específico de abastecimiento
	1. Se establecerá un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE que son esenciales en las islas menores del mar Egeo para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.
	2. Grecia establecerá en su plan, al nivel geográfico que considere más adecuado,

un volumen máximo de cada producto agrícola, de entre los productos enumerados en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de suministro de las islas menores del mar Egeo.

3. El volumen máximo de productos agrícolas a que se refiere el párrafo primero incluirá también los volúmenes de esos productos necesarios para las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos a que se refiere el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de esos productos establecidas en los balances de previsiones de abastecimiento del período de programación anterior.

4. Se concederá apoyo para suministrar productos de la Unión a las islas menores del mar Egeo, a fin de garantizar los requisitos de suministro especiales establecidos de conformidad con el apartado 2 en lo que respecta al precio y la calidad, manteniendo al mismo tiempo la parte de la Unión en el suministro de esos productos.

5. No se concederá apoyo alguno para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra isla menor del mar Egeo.

6. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.

7. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, Grecia tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se desestabilice y que el desarrollo de esta no se obstaculice, así como el requisito

establecido en el apartado 5.

Or. en

Enmienda 3306
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Régimen específico de abastecimiento
	1. Se establecerá un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE que son esenciales en las islas menores del mar Egeo para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.
	2. Grecia establecerá en su plan, al nivel geográfico que considere más adecuado, un volumen máximo de cada producto agrícola, de entre los productos enumerados en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de suministro de las islas menores del mar Egeo.
	3. El volumen máximo de productos agrícolas a que se refiere el párrafo primero incluirá también los volúmenes de esos productos necesarios para las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos a que se refiere el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de esos productos establecidas

en los balances de previsiones de abastecimiento del período de programación anterior.

4. Se concederá apoyo para suministrar productos de la Unión a las islas menores del mar Egeo, a fin de garantizar los requisitos de suministro especiales establecidos de conformidad con el apartado 2 en lo que respecta al precio y la calidad, manteniendo al mismo tiempo la parte de la Unión en el suministro de esos productos.

5. No se concederá apoyo alguno para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra isla menor del mar Egeo.

6. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.

7. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, Grecia tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se desestabilice y que el desarrollo de esta no se obstaculice, así como el requisito establecido en el apartado 5.

Or. en

Enmienda 3307
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Controles y sanciones
	1. En lo que respecta al régimen específico de abastecimiento, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos, físicos y sobre

el terreno.

2. Los controles administrativos realizados sobre la importación, la entrada, la exportación y la expedición de productos agrícolas serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas con los documentos justificativos. Los controles físicos realizados en las islas menores del Egeo afectadas sobre la importación o la entrada de productos agrícolas se basarán en una muestra representativa que ascenderá, como mínimo, al 5 % de los certificados y licencias.

3. En el caso de las medidas de apoyo a la producción local, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos y sobre el terreno.

4. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas con, entre otros, los datos del sistema integrado de gestión y control.

5. Los solicitantes de ayudas para regímenes específicos de suministro y de apoyo a la producción local serán seleccionados para ser sometidos a controles in situ por la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas; las autoridades competentes realizarán controles in situ por muestreo, para cada acción, de al menos el 5 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará también al menos el 5 % de los importes cubiertos por la ayuda para cada acción. En todos los casos pertinentes, Grecia hará uso del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 20 undecies (nuevo) del presente Reglamento. Cada control in situ será objeto de un informe de inspección en el que se detallarán los controles realizados.

Or. es

Enmienda 3308
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Ayuda para las cadenas cortas de suministro alimentario, la transformación local y la venta directa
	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para medidas destinadas a aumentar el valor añadido retenido por las explotaciones agrícolas a través del desarrollo de las cadenas cortas de suministro alimentario.
	2. La ayuda podrá abarcar, en particular:
	a) la transformación local de productos agrícolas;
	b) las ventas directas;
	c) el comercio al por menor de productos agrícolas;
	d) actividades marginales, locales y restringidas;
	e) la creación y el desarrollo de mercados locales de alimentos;
	f) el desarrollo de infraestructuras para facilitar la transformación y las ventas locales;
	g) la promoción de los productos locales y regionales.
	3. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para las empresas conjuntas ejecutadas por agricultores, cooperativas y organizaciones de productores.
	La ayuda contribuirá a acortar la cadena de suministro alimentario, aumentar los ingresos de los agricultores, mejorar la seguridad alimentaria y desarrollar zonas.

Or. pl

Enmienda 3309
Barry Cowen, Asger Christensen, Michal Wiezik, Christine Singer, Elsi Katainen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Sistema de identificación de los beneficiarios
	El sistema de registro de la identidad de cada uno de los beneficiarios de las intervenciones y medidas a que se refiere el artículo 5, apartado 1, garantizará que todas las solicitudes presentadas por el mismo beneficiario puedan ser identificadas como tales.

Or. en

Enmienda 3310
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 octies
	Red europea y nacional de la PAC
	1. Cada Estado miembro, a más tardar doce meses después de la aprobación del Plan por parte de la Comisión, creará y apoyará una red nacional de la PAC («red nacional de la PAC») para la puesta en red de organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de la innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes

nacionales de la PAC se basarán en la experiencia y las prácticas de trabajo en red existentes en los Estados miembros.

2. La Comisión creará una red europea para la Política Agrícola Común («red europea de la PAC») con el fin de conectar las redes nacionales, las organizaciones y las administraciones en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a escala de la Unión.

3. Los objetivos de las redes nacionales y europeas de la PAC serán: a) implicar a las partes interesadas en el diseño y la ejecución de las intervenciones de la PAC del Plan de Programas Nacionales de Reforma; b) apoyar a las administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC; c) mejorar la calidad de los planes de los programas nacionales de reforma y, en particular, de sus medidas relacionadas con la agricultura, y difundir los resultados; d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre pares y el intercambio de conocimientos; (e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación; f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación; g) contribuir al desarrollo ulterior de la PAC.

4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 6, las redes deberán: a) recopilar, analizar y difundir información sobre buenas prácticas relacionadas con la PAC, así como análisis sobre la evolución de la agricultura y las zonas rurales; b) desarrollar las capacidades de las administraciones de los Estados miembros y de otros agentes implicados en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los planes de programas nacionales de reforma (PNR) relativos a la PAC; c) facilitar los intercambios, el aprendizaje entre pares y la creación de redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;

d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, tales como los grupos de acción local a que se refiere el artículo 18 bis [LEADER] del presente Reglamento y los grupos operativos de la PEI-AGRI a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y promoverán los vínculos con otras estrategias financiadas por la Unión.

5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos a que se refiere el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

Or. es

Enmienda 3311
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 octies
	Apoyo a los productos agrícolas locales
	1. Grecia apoyará la producción, transformación, comercialización y transporte de productos agrícolas, tanto sin tratar como transformados, en las islas menores del mar Egeo.
	2. Grecia diseñará las intervenciones de manera que se garantice la continuidad y el desarrollo de la producción agrícola local en las islas menores del mar Egeo.
	3. Grecia establecerá un reparto equitativo de los pagos. Grecia podrá limitar el importe de la ayuda que vaya a concederse a un beneficiario en un año civil determinado o utilizar pagos

decrecientes.

4. Grecia podrá conceder ayudas para la comercialización de productos fuera de la región en la que se producen. Dicha ayuda no superará el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en una zona de destino en un año civil determinado.

5. Cuando se modifique un plan de conformidad con el artículo 24 [Modificaciones de los planes] del Reglamento sobre los planes de CNR, los beneficiarios afectados por el desastre natural excepcional o el fenómeno meteorológico grave podrán seguir beneficiándose de la ayuda en forma de medidas de apoyo a la producción, transformación o venta previstas en el apartado 1, independientemente de su nivel de actividad durante todo el período de restauración, pero con sujeción al compromiso formal de restablecer su capacidad de producción agrícola.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 44 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3312
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 octies
	Apoyo a los productos agrícolas locales
	1. Grecia apoyará la producción, transformación, comercialización y transporte de productos agrícolas, tanto sin tratar como transformados, en las

islas menores del mar Egeo.

2. Grecia diseñará las intervenciones de manera que se garantice la continuidad y el desarrollo de la producción agrícola local en las islas menores del mar Egeo.

3. Grecia establecerá un reparto equitativo de los pagos. Grecia podrá limitar el importe de la ayuda que vaya a concederse a un beneficiario en un año civil determinado o utilizar pagos decrecientes.

4. Grecia podrá conceder ayudas para la comercialización de productos fuera de la región en la que se producen. Dicha ayuda no superará el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en una zona de destino en un año civil determinado.

5. Cuando se modifique un plan de conformidad con el artículo 24 [Modificaciones de los planes] del Reglamento sobre los planes CNR, los beneficiarios afectados por el desastre natural excepcional o el fenómeno meteorológico grave podrán seguir beneficiándose de la ayuda en forma de medidas de apoyo a la producción, transformación o venta previstas en el apartado 1, independientemente de su nivel de actividad durante todo el período de restauración, pero con sujeción al compromiso formal de restablecer su capacidad de producción agrícola.

Or. en

Enmienda 3313
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 octies

Ayuda para el análisis del suelo y el asesoramiento sobre fertilización

1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para medidas destinadas a mejorar la calidad del suelo y la gestión eficiente de los nutrientes.

2. La ayuda podrá abarcar, en particular:

a) la realización de análisis del suelo;

b) la elaboración de planes de fertilización;

c) el asesoramiento sobre fertilización;

d) la ampliación de los laboratorios que realizan análisis del suelo;

e) la implantación de sistemas de vigilancia de la calidad del suelo;

f) la formación sobre la gestión eficiente de los nutrientes.

3. Los Estados miembros podrán financiar la totalidad o parte de los costes de los análisis del suelo realizados con fines de actividades agrícolas.

4. La ayuda contribuirá a mejorar la fertilidad del suelo, proteger los recursos naturales, limitar las pérdidas de nutrientes y aumentar la eficiencia de la producción agrícola.

Or. pl

Enmienda 3314
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 octies
	Apoyo a los productos agrícolas locales
	Cuando se modifique un plan de conformidad con el artículo 24 [Modificaciones de los planes] del

Reglamento sobre los planes de CNR, los beneficiarios afectados por el desastre natural excepcional o el fenómeno meteorológico grave podrán seguir beneficiándose de la ayuda en forma de medidas de apoyo a la producción, transformación o venta previstas en el apartado 1, independientemente de su nivel de actividad durante todo el período de restauración, pero con sujeción al compromiso formal de restablecer su capacidad de producción agrícola.

Or. en

Enmienda 3315
Barry Cowen, Asger Christensen, Christine Singer, Elsi Katainen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 octies
	Sistema de control y sanción
	Los Estados miembros implantarán un sistema de control y sanción a que se refiere el artículo 20 ter, apartado 3, letra f). Los Estados miembros, a través de los organismos pagadores o de los organismos en los que estos deleguen, efectuarán anualmente controles administrativos de la solicitud de ayuda y de las solicitudes de pago para verificar la legalidad y regularidad de conformidad con el artículo 58, apartado 2, punto 2. Esos controles se completarán con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología.

Or. en

Enmienda 3316
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 nonies
	Sistema Integrado de Gestión y Control
	1. Cada Estado miembro establecerá y gestionará un sistema integrado de gestión y control (el «sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 35, apartado 1, letras a) a g), del Reglamento sobre los planes nacionales de reforma.
	2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado se utilizará también para la gestión de la gestión responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos pertinentes, para las medidas contempladas en el título VI [disposiciones sobre ayudas a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento sobre los planes nacionales de desarrollo rural.
	3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:
	a) un sistema de seguimiento agrícola (AMS). El AMS es un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación regulares y sistemáticos de las actividades y prácticas agrícolas mediante medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Copernicus Sentinels;
	b) un sistema de aplicación geoespacial y basado en los animales (GSA). El GSA es una herramienta de aplicación digital que permite al beneficiario declarar las actividades y prácticas agrícolas de la explotación;
	c) un sistema de identificación de parcelas (LPIS);
	d) un sistema de identificación y registro de animales;
	e) un sistema de identificación de los

beneficiarios de las intervenciones enumeradas en los apartados 1 y 2;

f) un sistema de control y sanciones. Los Estados miembros llevarán a cabo anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y de las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Dichos controles se complementarán con controles sobre el terreno, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no realizar controles sobre el terreno cuando la totalidad o parte de las condiciones de admisibilidad de las medidas se supervisen en el marco del sistema de seguimiento agrícola a que se refiere la letra a) del presente artículo.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 3, de conformidad con la metodología establecida a escala de la Unión. Cuando la evaluación ponga de manifiesto deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les solicitará que elaboren una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes. Se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, en su caso, las medidas correctoras y el calendario para su aplicación, a más tardar el 15 de marzo siguiente al año civil de que se trate.

5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos de satélite necesarios para el sistema de seguimiento de la agricultura a las autoridades competentes para dicho sistema o a los proveedores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 4, la Comisión les

facilitará gratuitamente las imágenes de «muy alta resolución» necesarias. La Comisión seguirá siendo la propietaria de los datos y las imágenes de satélite.

6. El sistema europeo de seguimiento del territorio incluirá, como mínimo, los datos relacionados con los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de seguimiento del territorio con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

7. Cuando sea necesario para garantizar que el sistema integrado previsto en el presente capítulo se aplique de manera eficiente, coherente y no discriminatoria, protegiendo los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 23, con el fin de completar el presente Reglamento con:

a) normas sobre la metodología establecida a escala de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado, a que se refieren el apartado 3, letras a), b) y c); y b) normas relativas al LPIS, a que se refiere el apartado 3, letra c).

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma y el contenido de, así como las modalidades de transmisión o puesta a disposición de la Comisión de:

i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 4;

ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros;

b) las características básicas y las normas relativas a:

i) el AMS;

ii) el GSA;

iii) el LPIS

iv) el sistema europeo de seguimiento de la tierra. 9. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 25, apartado 3.

Or. es

Enmienda 3317
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 nonies
	Controles y sanciones
	1. En relación con el régimen específico de abastecimiento, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos, físicos y sobre el terreno.
	2. Los controles administrativos de la importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos justificativos. Los controles físicos de la importación o entrada de productos agrícolas efectuados en las islas menores del mar Egeo de que se trate consistirán en una muestra representativa de al menos el 5 % de las licencias y certificados.
	3. En el caso de las medidas de apoyo a la producción local, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos y sobre el terreno.
	4. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán, entre otras cosas,

comprobaciones cruzadas con los datos de la gestión y el control integrados.

5. Los solicitantes de ayuda con arreglo a un régimen específico de abastecimiento y de apoyo a la producción local serán seleccionados para ser sometidos a controles sobre el terreno por parte de la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas; las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo, en relación con cada acción, de al menos el 5 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.

En todos los casos pertinentes, Grecia hará uso del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 20 undecies (nuevo) del presente Reglamento.

Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga, en el que se recogerán con precisión sus pormenores.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 45 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3318
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 nonies
	Controles y sanciones
	1. En relación con el régimen específico

de abastecimiento, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos, físicos y sobre el terreno.

2. Los controles administrativos de la importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos justificativos. Los controles físicos de la importación o entrada de productos agrícolas efectuados en las islas menores del mar Egeo de que se trate consistirán en una muestra representativa de al menos el 5 % de las licencias y certificados.

3. En el caso de las medidas de apoyo a la producción local, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos y sobre el terreno.

4. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán, entre otras cosas, comprobaciones cruzadas con los datos de la gestión y el control integrados.

5. Los solicitantes de ayuda con arreglo a un régimen específico de abastecimiento y de apoyo a la producción local serán seleccionados para ser sometidos a controles sobre el terreno por parte de la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas; las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo, en relación con cada acción, de al menos el 5 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación. En todos los casos pertinentes, Grecia hará uso del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 20 undecies (nuevo) del presente Reglamento. Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga, en el que se recogerán con precisión sus pormenores.

Or. en

Enmienda 3319
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 nonies
	Controles y sanciones
	1. Los controles administrativos de la importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos justificativos. Los controles físicos de la importación o entrada de productos agrícolas efectuados en las islas menores del mar Egeo de que se trate consistirán en una muestra representativa de al menos el 5 % de las licencias y certificados.
	2. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán, entre otras cosas, comprobaciones cruzadas con los datos de la gestión y el control integrados.
	3. Los solicitantes de ayuda con arreglo a un régimen específico de abastecimiento y de apoyo a la producción local serán seleccionados para ser sometidos a controles sobre el terreno por parte de la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas; las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo, en relación con cada acción, de al menos el 5 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.
	En todos los casos pertinentes, Grecia

hará uso del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 20 undecies (nuevo) del presente Reglamento.

Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga, en el que se recogerán con precisión sus pormenores.

Or. en

Enmienda 3320
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 decies
	Red europea y red nacional de la PAC
	1. Cada Estado miembro establecerá y apoyará, a más tardar doce meses después de la aprobación del plan por parte de la Comisión, una red nacional en relación con la PAC («red nacional de la PAC») para la creación de redes de organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes nacionales de la PAC se basarán en las prácticas y la experiencia existentes en actividades de colaboración en redes en los Estados miembros.
	2. La Comisión establecerá una red europea en relación con la política agrícola común («red europea de la PAC») para conectar redes, organizaciones y administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.
	3. Los objetivos de la red nacional de la PAC y la red europea de la PAC serán los

siguientes:

a) implicar a las partes interesadas en el diseño y la ejecución de las intervenciones de la PAC del plan CNR;

b) apoyar a las Administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC;

c) mejorar la calidad de los planes CNR y, en particular, sus medidas relacionadas con la agricultura, y difundir sus resultados;

d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre iguales y el intercambio de conocimientos;

e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación;

f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación;

g) contribuir a un mayor desarrollo de la PAC.

4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 6, las redes harán lo siguiente:

a) recogerán, analizarán y difundirán información sobre buenas prácticas en relación con la PAC, así como análisis de la evolución de la agricultura y las zonas rurales;

b) desarrollarán la capacidad de las Administraciones de los Estados miembros y la de otros agentes implicados en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los planes CNR en lo referente a la PAC;

c) facilitarán los intercambios, el aprendizaje entre iguales y la creación de redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;

d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local y los grupos operativos de la AEI-AGRI a que

se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y promoverán vínculos con otras estrategias financiadas por la Unión.

5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 57 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3321
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 decies
	Red europea y red nacional de la PAC
	1. Cada Estado miembro establecerá y apoyará, a más tardar doce meses después de la aprobación del plan por parte de la Comisión, una red nacional de la PAC («red nacional de la PAC») para la creación de redes de organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes nacionales de la PAC se basarán en las prácticas y la experiencia existentes en actividades de colaboración en redes en los Estados miembros.
	2. La Comisión establecerá una red europea en relación con la política

agrícola común («red europea de la PAC») para conectar redes, organizaciones y administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.

3. Los objetivos de la red nacional de la PAC y la red europea de la PAC serán los siguientes:

a) implicar a las partes interesadas en el diseño y la ejecución de las intervenciones de la PAC del plan CNR;

b) apoyar a las Administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC;

c) mejorar la calidad de los planes CNR y, en particular, sus medidas relacionadas con la agricultura, y difundir sus resultados;

d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre iguales y el intercambio de conocimientos;

e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación;

f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación;

g) contribuir a un mayor desarrollo de la PAC.

4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 6, las redes harán lo siguiente:

a) recogerán, analizarán y difundirán información sobre buenas prácticas en relación con la PAC, así como análisis de la evolución de la agricultura y las zonas rurales;

b) desarrollarán la capacidad de las Administraciones de los Estados miembros y la de otros agentes implicados en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los planes CNR en lo referente a la PAC;

c) facilitarán los intercambios, el aprendizaje entre iguales y la creación de

redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;

d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local en el marco del artículo 18 bis [Leader] del presente Reglamento o los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y promoverán vínculos con otras estrategias financiadas por la Unión.

5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

Or. en

Enmienda 3322
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 decies
	Red europea y red nacional de la PAC
	1. Cada Estado miembro establecerá y apoyará, a más tardar doce meses después de la aprobación del plan por parte de la Comisión, una red nacional de la PAC («red nacional de la PAC») para la creación de redes de organizaciones y administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes nacionales de la PAC se basarán en las prácticas y la

experiencia existentes en actividades de colaboración en redes en los Estados miembros.

2. La Comisión establecerá una red europea en relación con la política agrícola común («red europea de la PAC») para conectar redes, organizaciones y administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.

3. Los objetivos de la red nacional de la PAC y la red europea de la PAC serán los siguientes:

a) implicar a las partes interesadas en el diseño y la ejecución de las intervenciones de la PAC del plan CNR;

b) apoyar a las Administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC;

c) mejorar la calidad de los planes CNR y, en particular, sus medidas relacionadas con la agricultura, y difundir sus resultados;

d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre iguales y el intercambio de conocimientos;

e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación;

f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación;

g) contribuir a un mayor desarrollo de la PAC.

4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 6, las redes harán lo siguiente:

a) recogerán, analizarán y difundirán información sobre buenas prácticas en relación con la PAC, así como análisis de la evolución de la agricultura y las zonas rurales;

b) desarrollarán la capacidad de las Administraciones de los Estados miembros y la de otros agentes implicados

en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los planes CNR en lo referente a la PAC;

c) facilitarán los intercambios, el aprendizaje entre iguales y la creación de redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;

d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local en el marco del artículo 18 bis [Leader] del presente Reglamento o los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y promoverán vínculos con otras estrategias financiadas por la Unión.

5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

Or. en

Enmienda 3323
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 undecies
	Sistema integrado de gestión y control (SIGC)
	1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a g), de dicho Reglamento.

2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento sobre los planes de CNR.

3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrarias por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;

b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrarias de la explotación;

c) un sistema de identificación de parcelas (SIP);

d) un sistema de identificación y registro de animales;

e) un sistema para la identificación de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;

f) un sistema de control y sanción. Los Estados miembros efectuarán anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Esos controles se completarán con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando las condiciones de subvencionabilidad de las medidas sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a

que se refiere la letra a) del presente artículo.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión.

Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes. A más tardar el 15 de febrero siguiente al año natural de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 4, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes de muy alta resolución necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades de los Estados miembros con respecto a la ejecución y aplicación del sistema integrado, los Estados miembros establecerán el sistema europeo de vigilancia de las tierras. Ofrecerá información a los agricultores para apoyar la gestión sostenible de sus explotaciones. Además, proporcionará datos para el desarrollo y el seguimiento de las políticas de la PAC, y promoverá el intercambio de datos sobre la

sostenibilidad de las explotaciones.

7. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

8. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el presente capítulo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 23, que completen el presente Reglamento con lo siguiente:

a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c);

b) normas sobre el SIP a que se refiere el apartado 3, letra c).

9. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:

i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 4;

ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros;

b) las características básicas y las normas de lo siguiente:

i) el sistema de vigilancia de la agricultura;

ii) el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales;

iii) el sistema de identificación de parcelas;

iv) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.

10. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3 [Procedimiento de comité, procedimiento de examen].

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 70 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3324
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 undecies
	Sistema integrado de gestión y control (SIGC)
	1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 35, apartado 1, letras a) a g), del Reglamento sobre los planes de CNR.
	2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos

pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento sobre los planes de CNR.

3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrarias por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;

b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrarias de la explotación;

c) un sistema de identificación de parcelas (SIP);

d) un sistema de identificación y registro de animales;

e) un sistema para la identificación de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;

f) un sistema de control y sanción. Los Estados miembros efectuarán anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Esos controles se completarán con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando todas las condiciones de subvencionabilidad de las medidas o parte de ellas sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a que se refiere la letra a) del presente artículo.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el

apartado 3, letras a), b) y c), de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión. Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes.

A más tardar el 15 de marzo siguiente al año civil de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 4, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes «de muy alta resolución» necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.

6. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

7. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de

gestión y control previsto en el presente capítulo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 23, que completen el presente Reglamento con lo siguiente:

a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c); y

b) normas sobre el SIP a que se refiere el apartado 3, letra c).

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:

i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 4;

ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros;

b) las características básicas y las normas de lo siguiente:

i) el sistema de vigilancia de la agricultura;

ii) el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales;

iii) el sistema de identificación de parcelas;

iv) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.

9. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3.

Or. en

Enmienda 3325
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 undecies
	Sistema integrado de gestión y control (SIGC)
	1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 35, apartado 1, letras a) a g), del Reglamento sobre los planes de CNR.
	2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento sobre los planes de CNR.
	3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:
	a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrarias por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;
	b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrarias de la explotación;
	c) un sistema de identificación de parcelas (SIP);

d) un sistema de identificación y registro de animales;

e) un sistema para la identificación de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;

f) un sistema de control y sanción. Los Estados miembros efectuarán anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Esos controles se completarán con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando todas las condiciones de subvencionabilidad de las medidas o parte de ellas sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a que se refiere la letra a) del presente artículo.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión. Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes. A más tardar el 15 de marzo siguiente al año civil de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los

prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 4, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes «de muy alta resolución» necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.

6. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

7. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el presente capítulo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 23, que completen el presente Reglamento con lo siguiente:

a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c);

b) normas sobre el SIP a que se refiere el apartado 3, letra c).

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:

i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 4;

ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros;

b) las características básicas y las normas de lo siguiente:

i) el sistema de vigilancia de la agricultura;

ii) el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales;

iii) el sistema de identificación de parcelas;

iv) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.

9. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3 [Procedimiento de comité, procedimiento de examen].

Or. en

Enmienda 3326
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Autoridad encargada de la gobernanza de los datos en el marco de la PAC	***Interoperabilidad de las bases de datos y*** autoridad encargada de la gobernanza de los datos en el marco de la PAC

Or. en

Justificación

La falta de interoperabilidad es una fuente importante de complejidad entre la cara de la PAC orientada a los agricultores y la interfaz del SIGC; mejorar la interoperabilidad es una buena forma de simplificar la ejecución de las políticas, en lugar de desregular y perder resultados políticos que mejorarían las vidas y los medios de subsistencia. Asimismo, tras rechazar las posiciones del Parlamento Europeo y de la Comisión de que la cuestión se

abordara en los diálogos tripartitos sobre «simplificación» de otoño de 2025, los Estados miembros prometieron abordar la interoperabilidad la próxima vez.

Enmienda 3327
Stefan Köhler, Monika Hohlmeier, Tomáš Zdechovský, Marion Walsmann, Norbert Lins

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Autoridad encargada de la gobernanza de los datos en el marco de la PAC	Gobernanza de los datos en el marco de la PAC

Or. en

Enmienda 3328
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. -1. En aras de la simplificación de la interfaz con la que interactúan los beneficiarios y de la información que deben facilitar para acceder a la ayuda, y para hacer cumplir, en la medida de lo posible, el principio de un control anual por beneficiario, los Estados miembros invertirán en la interoperabilidad de las bases de datos. Los campos de datos que deben integrarse y hacerse interoperables reflejarán los objetivos de la PAC y de los pagos e intervenciones relacionados con la PAC, combinando el SIGC, el sistema de identificación de parcelas agrícolas (SIP-SIG) y las capas de componentes que comprenden información a nivel de medio ambiente, biodiversidad y paisaje, con información para el seguimiento de los recursos naturales vinculados a la

agricultura y los bosques, incluidos el suelo y el agua.

0. La Comisión y el Banco Europeo de Inversiones (BEI) pondrán a disposición de los Estados miembros subvenciones y préstamos para que inviertan en la actualización y mejora de la eficacia e interoperabilidad de sus sistemas de información, y prestarán asistencia técnica del JRC de la Comisión a los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Los propios Estados miembros asumen el coste del SIGC, pero para actualizar los sistemas con el fin de simplificar los procedimientos y minimizar el esfuerzo administrativo de los agricultores, reducir la necesidad de solicitar o recopilar información, hacen falta inversiones para aumentar la interoperabilidad entre las bases de datos. Imaginemos que, con la interoperabilidad adecuada, podría prescindirse de la mayoría de los controles sobre el terreno, o podrían generarse automáticamente formularios de solicitud en función del tipo de tierra que explota el agricultor o de lo que esta contiene, reduciendo la carga administrativa del agricultor a marcar desde un menú de opciones de pago.

Enmienda 3329
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr y mantener la interoperabilidad nacional y transfronteriza entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC. A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación	1. Cada Estado miembro designará una autoridad ***pública e independiente*** responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr y mantener la interoperabilidad nacional y transfronteriza entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC. ***A fin de garantizar la soberanía de los datos agrícolas y evitar conflictos de intereses, los Estados miembros velarán por que esta autoridad no sea una entidad***

electrónica.

privada ni un organismo vinculado estructural o financieramente al sector agroindustrial, a empresas tecnológicas multinacionales o a consultorías privadas. Queda prohibido delegar o externalizar a agentes privados las funciones reguladoras y de gestión de datos esenciales de dicha autoridad. A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación electrónica.

Or. fr

Enmienda 3330
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr y mantener la interoperabilidad nacional y transfronteriza entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC. A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación electrónica.	1. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr y mantener la interoperabilidad nacional y transfronteriza entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC***, incluidos el tratamiento, el cotejo y el intercambio de información, datos y registros desde el nivel de las parcelas hasta el nivel interestatal, en la medida necesaria únicamente para ejecutar, verificar o simplificar la aplicación del Derecho de la Unión***. A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación electrónica. ***Los beneficiarios conservarán, si procede, la***

propiedad de sus datos en bruto, y la coordinación de los datos protegerá la privacidad de los beneficiarios, utilizando a tal efecto identidades únicas anonimizadas.

Or. en

Enmienda 3331
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Maria Noichl, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr y mantener la interoperabilidad nacional y transfronteriza entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC. A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación electrónica.	1. Cada Estado miembro designará una autoridad responsable de adoptar o coordinar acciones para lograr y mantener la interoperabilidad nacional y transfronteriza entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, la administración, el seguimiento y la evaluación de la PAC en beneficio de los agricultores y otros beneficiarios de la PAC. ***Esta autoridad actuará sobre la base de las estructuras administrativas existentes y garantizará una coordinación efectiva con los organismos pagadores.*** A efectos del presente artículo, se entenderá por interoperabilidad la capacidad de los sistemas de información para interactuar entre sí compartiendo datos a través de la comunicación electrónica.

Or. en

Enmienda 3332
Stefan Köhler, Monika Hohlmeier, Tomáš Zdechovský, Marion Walsmann, Norbert Lins, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Como parte de esta recopilación de datos, la autoridad responsable de cada Estado miembro también agregará la información sobre la propiedad y las estructuras de control de los beneficiarios, tal como recoge el artículo 6, apartado 5.

Or. en

Enmienda 3333
Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Los Estados miembros podrán utilizar sistemas de seguimiento por satélite para verificar el establecimiento y mantenimiento de prácticas medioambientales y cultivos de cobertura. Cuando los Estados miembros fijen plazos agrotécnicos basados en el calendario para la siembra u otras operaciones de cultivo como condición para la ayuda en virtud del presente Reglamento, ofrecerán flexibilidad en dichos plazos en caso de que las condiciones meteorológicas adversas, en particular la sequía o el exceso de humedad del suelo, impidan la siembra oportuna. Los Estados miembros podrán utilizar los sistemas de seguimiento por satélite a que se refiere el apartado 1 bis para verificar la aparición real de cultivos, como medio alternativo que demuestre el cumplimiento de los requisitos de cultivo, en lugar del cumplimiento del plazo natural.

Or. en

Enmienda 3334
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Maria Noichl, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Cuando un Estado miembro exija a los agricultores que utilicen sistemas de información digitales interoperables, velará, con el apoyo de la Comisión, por que:
	a) las herramientas digitales necesarias para el cumplimiento sean accesibles y asequibles para todos los agricultores;
	b) los agricultores dispongan de apoyo técnico adecuado y de oportunidades de formación, también a través de servicios de asesoramiento;
	c) existan mecanismos para proteger los datos individuales, incluida su agregación y anonimización.

Or. en

Enmienda 3335
Nina Carberry, Maria Walsh

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Debe establecerse un parámetro claro de la Unión para identificar el gasto rural relacionado con la PAC y hacer un seguimiento del mismo, velando por que el apoyo a las zonas rurales sea medible, comparable entre los Estados miembros y visible para los agricultores y las comunidades rurales.

Or. en

Enmienda 3336
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) las garantías aplicables a la protección, agregación, anonimización y uso secundario de los datos agrarios, asegurando que el intercambio de datos no genere cargas administrativas adicionales, respete la confidencialidad comercial y permita a los agricultores, cooperativas y demás beneficiarios conservar un control adecuado sobre los datos relativos a su actividad.

Or. es

Justificación

La interoperabilidad de datos puede contribuir a la simplificación, pero solo si protege adecuadamente la información de agricultores, cooperativas y beneficiarios.

Enmienda 3337
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la determinación de posibles sinergias con otras iniciativas de interoperabilidad nacionales y de la Unión.	b) la determinación de posibles sinergias con otras iniciativas de interoperabilidad nacionales y de la Unión***, incluida la participación de organismos o entidades designados de conformidad con el Derecho nacional para la recogida y transmisión de los datos adicionales necesarios para la plena interoperabilidad***.

Or. en

Justificación

Los datos constituyen ahora una fuente fundamental de información para orientar las políticas públicas y evaluar sus resultados. En este contexto, la exactitud y la fiabilidad de los datos son requisitos esenciales, y reviste una importancia estratégica prever la posibilidad de confiar la recopilación de datos a entidades ya reconocidas por el Derecho nacional, como los organismos u organizaciones que participan en la aplicación de las medidas relativas a la política agrícola común, en particular con vistas a simplificar las relaciones entre las empresas agrícolas y las autoridades nacionales.

Enmienda 3338
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la determinación de posibles sinergias con otras iniciativas de interoperabilidad nacionales y de la Unión.	b) la determinación de posibles sinergias con otras iniciativas de interoperabilidad nacionales y de la Unión***, incluida la participación de organismos o entidades designados con arreglo al Derecho nacional para la recogida y transmisión de datos valiosos adicionales con una interoperabilidad completa***.

Or. it

Justificación

En la actualidad, los datos son un recurso de información clave para fundamentar las políticas públicas y evaluar sus resultados. En este contexto, la exactitud y la seguridad de los datos se convierten en requisitos esenciales y resulta estratégico prever la posibilidad de reconocer la función de recogida de datos de las entidades ya reconocidas por la legislación nacional, como los organismos o entidades que operan en la aplicación de las medidas relativas a la política agrícola común, también con vistas a simplificar las relaciones entre las explotaciones agrícolas y las autoridades nacionales.

Enmienda 3339
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) c) modalidades de protección de los datos individuales, incluida su agregación y anonimización.

Or. en

Enmienda 3340
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) los métodos de protección de los datos personales, incluida su agregación y anonimización.

Or. ro

Enmienda 3341
Barry Cowen, Asger Christensen, Emma Wiesner, Christine Singer, Elsi Katainen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) c) modalidades de protección de los datos individuales, incluida su agregación y anonimización.

Or. en

Enmienda 3342
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) c) modalidades de protección de los datos individuales, incluida su agregación y anonimización.

Or. en

Justificación

System should be voluntary. There is a need to ensure more clarity when it comes to the rules governing data access, individual data protection (aggregation, anonymisation) and secondary use of farm-level data as well as preventing its misuse. This clarification would need to be provided for as early on as the basic act. As already mentioned in point 3.8, as a principle, any data collection system should respect strict data protection rules and business confidentiality, avoid unnecessary administrative burden, ensure farmers retain control over the use of their data as per the EU Code of Conduct on Agricultural Data Sharing and the Data Governance Act. Digitalisation must reduce the administrative burden on farmers and cooperatives and farmers organisations already play an important role in this regard.

Aspects with a direct impact on CAP implementation and on farmers such as these need to be part of the basic act. Whenever this is not possible, that implementing acts would be more appropriate than delegated acts, but they should only be used when such aspects cannot be specified in the basic act.

Enmienda 3343
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) modalidades de protección de los datos individuales, incluida su agregación y anonimización.

Or. en

Enmienda 3344
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la medida de lo posible, los Estados miembros basarán su evaluación de las necesidades y el diseño de las medidas en el principio de que los datos solo se recopilan una vez y se reutilizan.	***suprimido***

Or. en

Justificación

System should be voluntary. There is a need to ensure more clarity when it comes to the rules governing data access, individual data protection (aggregation, anonymisation) and secondary use of farm-level data as well as preventing its misuse. This clarification would need to be provided for as early on as the basic act. As already mentioned in point 3.8, as a principle, any data collection system should respect strict data protection rules and business confidentiality, avoid unnecessary administrative burden, ensure farmers retain control over the use of their data as per the EU Code of Conduct on Agricultural Data Sharing and the Data Governance Act. Digitalisation must reduce the administrative burden on farmers and cooperatives and farmers organisations already play an important role in this regard.

Aspects with a direct impact on CAP implementation and on farmers such as these need to be part of the basic act. Whenever this is not possible, that implementing acts would be more appropriate than delegated acts, but they should only be used when such aspects cannot be specified in the basic act.

Enmienda 3345
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la medida de lo posible, los Estados miembros basarán su evaluación de las necesidades y el diseño de las medidas en el principio de que los datos solo se recopilan una vez y se reutilizan.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 3346

Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En la medida de lo posible, los Estados miembros ***basarán su evaluación de las necesidades y el diseño de las medidas en el principio de que*** los datos solo se recopilan una vez y se reutilizan.	Los Estados miembros ***se asegurarán de que, en la aplicación del presente Reglamento,*** los datos ***facilitados por los agricultores y otros beneficiarios de la PAC*** solo se recopilan una vez y se reutilizan ***en todos los sistemas de información***.

Or. en

Enmienda 3347
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de los elementos a que se refiere el párrafo primero, letra a), el Estado miembro considerará, en particular, la necesidad de establecer un marco único de identidad digital y de armonizarlo con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, también en lo que respecta a la cartera europea de identidad digital para las personas físicas y jurídicas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

System should be voluntary. There is a need to ensure more clarity when it comes to the rules governing data access, individual data protection (aggregation, anonymisation) and secondary use of farm-level data as well as preventing its misuse. This clarification would need to be provided for as early on as the basic act. As already mentioned in point 3.8, as a principle, any data collection system should respect strict data protection rules and business confidentiality, avoid unnecessary administrative burden, ensure farmers retain control over the use of their data as per the EU Code of Conduct on Agricultural Data Sharing and the

Data Governance Act. Digitalisation must reduce the administrative burden on farmers and cooperatives and farmers organisations already play an important role in this regard.

Aspects with a direct impact on CAP implementation and on farmers such as these need to be part of the basic act. Whenever this is not possible, that implementing acts would be more appropriate than delegated acts, but they should only be used when such aspects cannot be specified in the basic act.

Enmienda 3348
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de los elementos a que se refiere el párrafo primero, letra a), el Estado miembro considerará, en particular, la necesidad de establecer un marco único de identidad digital y de armonizarlo con el Reglamento (UE) n.º 910/2014, también en lo que respecta a la cartera europea de identidad digital para las personas físicas y jurídicas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 3349
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los datos compartidos a través de sistemas de información interoperables en virtud del presente Reglamento se anonimizarán y utilizarán exclusivamente para fines relacionados con la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC o con fines estadísticos.

Or. en

Enmienda 3350
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La recopilación, tratamiento, intercambio y publicación de datos en el marco de la PAC se limitará a lo estrictamente necesario y proporcionado para la gestión, control, seguimiento y evaluación de las intervenciones. No se exigirá ni publicará información adicional relativa a la estructura de propiedad, titularidad de parcelas, relaciones arrendaticias, datos patrimoniales o societarios de los beneficiarios, salvo cuando sea estrictamente necesario y esté expresamente previsto en el Derecho de la Unión aplicable. Se aplicará el principio de «solo una vez», evitando solicitudes duplicadas de información ya disponible en registros administrativos oficiales.

Or. es

Justificación

La simplificación debe trasladarse también a la gestión de datos. La PAC no debe crear nuevas cargas administrativas ni exponer datos patrimoniales o productivos sensibles de agricultores y ganaderos.

Enmienda 3351
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 16 de diciembre de cada año natural, un informe anual sobre la aplicación de la hoja de ruta en el que se evaluarán los avances en la aplicación de las iniciativas y medidas y el calendario establecido en la hoja de ruta.	Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 16 de diciembre de cada año natural, un informe anual sobre la aplicación de la hoja de ruta en el que se evaluarán los avances en la aplicación de las iniciativas y medidas y el calendario establecido en la hoja de ruta. ***Los requisitos de información anual seguirán siendo proporcionados y no darán lugar a cargas administrativas adicionales para los agricultores ni para las administraciones nacionales.***

Or. en

Enmienda 3352
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 16 de diciembre de ***cada año natural***, un informe ***anual*** sobre la aplicación de la hoja de ruta en el que se evaluarán los avances en la aplicación de las iniciativas y medidas y el calendario establecido en la hoja de ruta.	***Los Estados miembros presentarán sus hojas de ruta a la Comisión a más tardar el 16 de diciembre de 2028. Seguidamente,*** los Estados miembros presentarán a la Comisión, a más tardar el 16 de diciembre de ***2031 y el 16 de diciembre de 2034, respectivamente***, un informe ***inicial y final*** sobre la aplicación de la hoja de ruta en el que se evaluarán los avances en la aplicación de las iniciativas y medidas y el calendario establecido en la hoja de ruta.

Or. pt

Enmienda 3353
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros presentarán a la Comisión***, a más tardar el 16 de diciembre de cada año natural,*** un informe ***anual*** sobre la aplicación de la hoja de ruta en el que se evaluarán los avances en la aplicación de las iniciativas y medidas y el calendario establecido en la hoja de ruta.	Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre la aplicación de la hoja de ruta en el que se evaluarán los avances en la aplicación de las iniciativas y medidas y el calendario establecido en la hoja de ruta ***dos veces durante el programa: una en el ecuador del programa y otra al final***.

Or. fr

Enmienda 3354
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En caso necesario, los Estados miembros presentarán a la Comisión modificaciones de las hojas de ruta ***junto con los informes anuales***.	En caso necesario, los Estados miembros presentarán a la Comisión modificaciones de las hojas de ruta.

Or. fr

Enmienda 3355
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros presentarán el primer informe anual a la Comisión a más tardar el 16 de diciembre de ***2029***.	Los Estados miembros presentarán el primer informe anual a la Comisión a más tardar el 16 de diciembre de ***2031***.

Or. fr

Enmienda 3356

Stefan Köhler, Monika Hohlmeier, Tomáš Zdechovský, Marion Walsmann, Norbert Lins, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La Comisión establecerá un sistema informático plenamente interoperable con el fin de agregar la información sobre la propiedad y el control enviada por los Estados miembros, identificar y rastrear a los beneficiarios a gran escala de las ayudas de la PAC en toda la Unión, sobre la base de normas armonizadas en materia de datos que permitan la agregación transfronteriza entre todos los Estados miembros para identificar la propiedad y el control reales dentro de la Unión Europea. Dicho sistema debe permitir que se efectúe un seguimiento de los pagos hasta los perceptores finales y, en su caso, hasta los titulares reales de las personas jurídicas. El sistema debe aplicarse respetando plenamente el RGPD y las decisiones del Tribunal de Justicia.

Or. en

Enmienda 3357
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la

evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas ***sobre la aplicación de la hoja de ruta a que se refiere el apartado 2, cuando así se requiera, y*** sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).	evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).

Or. en

Enmienda 3358
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas ***sobre la aplicación de la hoja de ruta a que se refiere el apartado 2, cuando así se requiera, y*** sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).

Or. en

Justificación

System should be voluntary. There is a need to ensure more clarity when it comes to the rules governing data access, individual data protection (aggregation, anonymisation) and secondary use of farm-level data as well as preventing its misuse. This clarification would need to be provided for as early on as the basic act. As already mentioned in point 3.8, as a principle, any data collection system should respect strict data protection rules and business confidentiality, avoid unnecessary administrative burden, ensure farmers retain control over

the use of their data as per the EU Code of Conduct on Agricultural Data Sharing and the Data Governance Act. Digitalisation must reduce the administrative burden on farmers and cooperatives and farmers organisations already play an important role in this regard.

Aspects with a direct impact on CAP implementation and on farmers such as these need to be part of the basic act. Whenever this is not possible, that implementing acts would be more appropriate than delegated acts, but they should only be used when such aspects cannot be specified in the basic act.

Enmienda 3359
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas ***sobre la aplicación de la hoja de ruta a que se refiere el apartado 2, cuando así se requiera, y*** sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).

Or. en

Enmienda 3360
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión ***estará facultada para*** adoptar actos ***delegados con arreglo al***	5. La Comisión ***podrá*** adoptar actos ***de ejecución de conformidad con el***

artículo 23 ***que*** sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ***ininterrumpido*** de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, ***el*** seguimiento y ***la*** evaluación de la PAC se ***ponen en práctica*** de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna***, y podrá complementar el presente artículo con normas sobre la aplicación de la hoja de ruta a que se refiere el apartado 2, cuando así se requiera, y sobre las medidas*** de interoperabilidad ***a que se refiere el apartado 3, letra b)***.

procedimiento a que se refiere el artículo 23***, cuando*** sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, seguimiento y evaluación de la PAC se ***apliquen*** de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna***. Dichos actos de ejecución se limitarán a aspectos técnicos*** de interoperabilidad ***y no podrán introducir nuevas obligaciones materiales para agricultores, cooperativas, beneficiarios o autoridades nacionales que no estén previstas en el presente Reglamento***.

Or. es

Justificación

Las normas que afectan directamente a la ejecución de la PAC y a las obligaciones de los beneficiarios deben quedar en el acto de base. Cuando sean necesarios actos posteriores, estos deben limitarse a aspectos técnicos y evitar nuevas cargas materiales.

Enmienda 3361
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***delegados*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas sobre la aplicación de la hoja de ruta a que se refiere el apartado 2, cuando así se requiera, y sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).	5. La Comisión estará facultada para adoptar actos ***de ejecución*** con arreglo al artículo 23 que sean necesarios para garantizar que la interoperabilidad y el intercambio ininterrumpido de datos entre los sistemas de información utilizados para la aplicación, el seguimiento y la evaluación de la PAC se ponen en práctica de manera eficiente, coherente, eficaz y oportuna, y podrá complementar el presente artículo con normas sobre la aplicación de la hoja de ruta a que se refiere el apartado 2, cuando así se requiera, y sobre las medidas de interoperabilidad a que se refiere el apartado 3, letra b).

Or. en

Enmienda 3362
Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros velarán por que la Comisión disponga de un acceso electrónico seguro, directo y de solo lectura, a efectos de la ejecución, el seguimiento, la evaluación, la auditoría, la protección de los intereses financieros de la Unión y la prevención, detección y corrección del fraude, los conflictos de intereses, la doble financiación y otras irregularidades, a:
	a) el sistema de identificación de parcelas (SIP);
	b) el sistema integrado de gestión y control;
	c) los registros relativos a los beneficiarios que reciban ayuda en virtud del presente Reglamento;
	d) cualesquiera otros sistemas de información mencionados en el apartado 1 que sean necesarios para el ejercicio efectivo de las responsabilidades de la Comisión en virtud del Derecho de la Unión.
	Dicho acceso estará limitado a los datos estrictamente necesarios para esos fines y respetará la legislación de la Unión en materia de protección de datos personales y seguridad de la información.

Or. en

Justificación

La enmienda refuerza la protección del presupuesto de la Unión al permitir que la Comisión verifique el gasto de la PAC sobre la base de datos fiables. Refleja las reiteradas

recomendaciones del Tribunal de Cuentas Europeo al objeto de mejorar la detección del fraude, los conflictos de intereses y las irregularidades, y garantizar al mismo tiempo un acceso de solo lectura limitado a lo estrictamente necesario.

Enmienda 3363
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros implicarán a las autoridades regionales y locales competentes en la preparación, la ejecución y el seguimiento del plan estratégico de la PAC y de los programas cubiertos por el presente Reglamento. En particular, las autoridades regionales y locales de los territorios cubiertos por los artículos 174 y 349 del TFUE.

Or. fr

Enmienda 3364
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Artículo 52 Funciones del organismo pagador
	1. El organismo pagador dispondrá de una organización administrativa y de un sistema de control interno que cumpla las normas de control interno reconocidas internacionalmente y que ofrezca garantías suficientes de que los pagos son legales, regulares y están debidamente justificados.
	2. Los Estados miembros restringirán,

teniendo en cuenta sus disposiciones institucionales, el número de organismos pagadores autorizados a un único organismo pagador a nivel nacional o, si procede, a uno por región.

3. En relación con las medidas a que se refiere el artículo 5 [Tipo de intervenciones de la PAC], el organismo pagador desempeñará las tareas de la autoridad de gestión enumeradas en el artículo 51, apartado 1 [Autoridad de gestión], letras b), c), f), g), h), i), j) y k), y apartados 2 y 3. El organismo pagador podrá delegar la ejecución de sus tareas, con excepción de la realización de pagos.

4. El organismo pagador facilitará a la autoridad de coordinación la información necesaria a efectos del artículo 50, letras c), e) y f), del Reglamento [AC]. La persona encargada del organismo pagador elaborará y facilitará a la autoridad de coordinación la declaración de gestión a que se refiere el artículo 59, apartado 1, letra c), del presente Reglamento [Presentación del paquete de fiabilidad anual].

5. Cada Estado miembro supervisará continuamente el cumplimiento, por parte del organismo pagador, de los requisitos establecidos en el apartado 1 y será responsable de expedir, revisar y retirar su autorización. Cuando el Estado miembro haya determinado que un organismo pagador autorizado ha dejado de cumplir uno o varios de los requisitos establecidos en el apartado 1, de manera que afecte al cumplimiento de sus tareas, el Estado miembro someterá sin demora la autorización del organismo pagador a un período de prueba. Elaborará un plan que incluya medidas y fechas límite para subsanar las deficiencias detectadas en un plazo que se determinará en función de la gravedad del problema. Ese plazo, no será superior a doce meses a partir de la fecha en que la autorización se someta al período de prueba. En casos debidamente

justificados, y previa solicitud del Estado miembro interesado, la Comisión podrá prorrogar ese plazo.

Or. ro

Enmienda 3365
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes
	1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.
	2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas

adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que dan lugar a la destrucción de al menos el 20 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 38 del Reglamento sobre los planes CNR). Nuevo texto: «20 %» en lugar del 30 % de destrucción.

Enmienda 3366
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Artículo 21 bis (nuevo) (antiguo artículo 84 del NRP) Normas aplicables a las empresas
	Cuando se conceda apoyo mediante las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento, a formas de cooperación entre empresas, incluidas las cooperativas, las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores, las organizaciones intersectoriales, las comunidades de regadío y otras estructuras colectivas de agricultores o ganaderos, dicho apoyo solo podrá concederse a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia previstas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Dichas normas de competencia se aplicarán de forma que se preserve la capacidad de los agricultores y sus organizaciones para concentrar la oferta, mejorar su poder de negociación, planificar la producción, desarrollar la transformación y la comercialización, mejorar la gestión del agua y los recursos, promover la innovación, los sistemas de calidad, las cadenas de suministro cortas y el valor añadido en las zonas rurales.

Or. es

Enmienda 3367
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 21 bis

Comunicación de información

Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios de las ayudas concedidas en el marco de las intervenciones del plan CNR en relación con la PAC faciliten a la autoridad de gestión, o a otros organismos encargados de desempeñar funciones en su nombre, toda la información necesaria para el seguimiento y la evaluación del plan CNR en relación con la PAC.

Los Estados miembros velarán por que se establezcan fuentes de datos completas, actualizadas y fiables para permitir un seguimiento efectivo de los avances logrados en la aplicación de las políticas hacia los objetivos utilizando indicadores de productos, resultados e impactos.

Or. fr

Enmienda 3368
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Normas aplicables a las empresas
	Cuando se conceda ayuda a través de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, del Reglamento sobre los planes nacionales de reforma a formas de cooperación entre empresas, dicha ayuda solo podrá concederse a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el Reglamento (UE) n.° 1308/2013.

Or. es

Enmienda 3369
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Normas aplicables a las empresas
	Cuando la ayuda se destine, a través de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento, a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 84 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3370
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Normas aplicables a las empresas
	Cuando la ayuda se destine, a través de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, del Reglamento sobre los planes de CNR, a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el

Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Enmienda 3371
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Normas aplicables a las empresas
	Cuando la ayuda se destine, a través de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, del Reglamento sobre los planes de CNR, a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Enmienda 3372
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Normas aplicables a las empresas
	Cuando la ayuda se destine, a través de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento, a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse a aquellas formas de

cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 84 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3373
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 ter
	Ayudas estatales
	1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE serán aplicables al apoyo prestado con arreglo al presente Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] y al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con los tipos de intervenciones establecidos en la parte II, título I, capítulo II bis, de dicho Reglamento.
	2. Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a las ayudas abonadas por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con este; a la contribución nacional a los costes subvencionables proporcionada por los Estados miembros para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f) y h) a r) de dicho Reglamento; o a la financiación nacional adicional concedida para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f) y h) a r) de dicho Reglamento, que entren en el ámbito de

aplicación del artículo 42 del TFUE.

3. Las ayudas concedidas por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 en relación con las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que tengan por objeto proporcionar financiación adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d), e) y f) y h) a r), de dicho Reglamento para las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento durante el período del plan solo podrán concederse si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento sobre los planes CNR y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y están establecidas en el plan CNR.

4. Los Estados miembros no proporcionarán financiación nacional adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b), c) y g), de dicho Reglamento.

5. En el caso de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del TFUE, a los que se aplican sus artículos 107, 108 y 109, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo como consecuencia de su aislamiento, insularidad, reducida superficie y extrema lejanía. Los Estados miembros podrán conceder financiación adicional para la ejecución de intervenciones en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo con arreglo al presente Reglamento. En tales casos, los Estados miembros deberán notificar la financiación adicional a la Comisión y esta podrá aprobarla, de conformidad con el presente Reglamento, como parte de los planes. Así pues, las ayudas comunicadas

se considerarán notificadas a los efectos de la primera frase del artículo 108, apartado 3, del TFUE.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo[1], los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a los pagos destinados a apoyar la producción agrícola local ni a los regímenes específicos de abastecimiento aplicados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento.

[1] Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO L 214 de 4.8.2006, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1184/oj).

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 85 del Reglamento sobre los planes CNR) S

Enmienda 3374
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 ter
	Ayudas públicas
	1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE serán aplicables al apoyo prestado con arreglo al presente Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] y al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con los tipos de intervenciones establecidos en la

parte II, título I, capítulo II bis, de dicho Reglamento.

2. Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a las ayudas abonadas por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con este; a la contribución nacional a los costes subvencionables proporcionada por los Estados miembros para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f) y h) a r) de dicho Reglamento; o a la financiación nacional adicional concedida para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f) y h) a r) de dicho Reglamento, que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.

3. Las ayudas concedidas por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 en relación con las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que tengan por objeto proporcionar financiación adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d), e) y f) y h) a r), de dicho Reglamento para las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento durante el período del plan solo podrán concederse si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento sobre los planes CNR y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y están establecidas en el plan CNR.

4. Los Estados miembros no proporcionarán financiación nacional adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b), c) y g), de dicho Reglamento.

5. En el caso de los productos agrícolas contemplados en el anexo I del TFUE, a los que se aplican sus artículos 107, 108 y 109, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de

dichos productos, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo como consecuencia de su aislamiento, insularidad, reducida superficie y extrema lejanía.

Los Estados miembros podrán conceder financiación adicional para la ejecución de intervenciones en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo con arreglo al presente Reglamento. En tales casos, los Estados miembros deberán notificar la financiación adicional a la Comisión y esta podrá aprobarla, de conformidad con el presente Reglamento, como parte de los planes. Así pues, las ayudas comunicadas se considerarán notificadas a los efectos de la primera frase del artículo 108, apartado 3, del TFUE.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a los pagos destinados a apoyar la producción agrícola local ni a los regímenes específicos de abastecimiento aplicados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento. [1 bis]

[1 bis] ***Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, de 24 de julio de 2006, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO L 214 de 4.8.2006, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2006/1184/oj).***

Or. en

Justificación

(Antiguo artículo 85 del Reglamento sobre los planes CNR)

Enmienda 3375
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 ter
	Ayudas públicas
	1. Salvo disposición en contrario del presente artículo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE serán aplicables al apoyo prestado con arreglo al presente Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC] y al Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en relación con los tipos de intervenciones establecidos en la parte II, título I, capítulo II bis, de dicho Reglamento.
	2. Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no serán aplicables a las ayudas abonadas por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento y de conformidad con este; a la contribución nacional a los costes subvencionables proporcionada por los Estados miembros para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras d) a f) y h) a r) del Reglamento sobre los planes CNR; o a la financiación nacional adicional concedida para las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras d) a f) y h) a r) del Reglamento sobre los planes CNR, que entren en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.
	3. Las ayudas concedidas por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 en relación con las operaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que tengan por objeto proporcionar financiación adicional para las intervenciones a que se refiere el

artículo 35, apartado 1, letras d), e) y f) y h) a r), del Reglamento sobre los planes CNR para las que se conceda ayuda de la Unión en cualquier momento durante el período del plan solo podrán concederse si cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento sobre los planes CNR y en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y están establecidas en el plan CNR.

4. Los Estados miembros no proporcionarán financiación nacional adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a), b), c) y g), del Reglamento sobre los planes CNR.

5. En el caso de los productos agrícolas, de la pesca y de la acuicultura contemplados en el anexo I del TFUE, a los que se aplican sus artículos 107, 108 y 109, la Comisión podrá autorizar, de conformidad con el artículo 108 del TFUE, ayudas de funcionamiento en los sectores de la producción, la transformación y la comercialización de dichos productos, con el fin de paliar las limitaciones específicas de la producción agrícola, pesquera y acuícola en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo como consecuencia de su aislamiento, insularidad, reducida superficie y extrema lejanía. Los Estados miembros podrán conceder financiación adicional para la ejecución de intervenciones en las regiones ultraperiféricas y en las islas menores del mar Egeo con arreglo al presente Reglamento. En tales casos, los Estados miembros deberán notificar la financiación adicional a la Comisión y esta podrá aprobarla, de conformidad con el presente Reglamento, como parte de los planes. Así pues, las ayudas comunicadas se considerarán notificadas a los efectos de la primera frase del artículo 108, apartado 3, del TFUE.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo

211 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1184/2006 del Consejo, los artículos 107, 108 y 109 del TFUE no se aplicarán a los pagos destinados a apoyar la producción agrícola local ni a los regímenes específicos de abastecimiento aplicados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 3376
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 ter
	Artículo 21 ter (nuevo) (antiguo artículo 85 de la NRP) Ayuda estatal
	3. El apoyo prestado por los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 en relación con las operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE, destinado a proporcionar financiación adicional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d), e), f) y h) a r), del Reglamento, para las que se conceda apoyo de la Unión en cualquier momento durante el período del Plan, solo podrá efectuarse si cumple con el presente Reglamento, el Reglamento del Plan Nacional de Reforma (PNR) y el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y se establece en el Plan del PNR.
	Los Estados miembros, incluidas las autoridades nacionales o regionales, podrán proporcionar financiación adicional para los gastos veterinarios vinculados a crisis veterinarias importantes, incluso cuando dichos gastos se financien a través de la Red de

Seguridad del Mecanismo, siempre que sea necesario para proteger la sanidad animal, la salud pública, la seguridad alimentaria, la estabilidad del mercado o la continuidad de la actividad agrícola. Dicha financiación adicional se evaluará de forma proporcionada y urgente y no deberá retrasar la aplicación de medidas veterinarias de emergencia.

Or. es

Enmienda 3377
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 ter
	El artículo 20, apartado 1, sobre la contribución nacional a los costes estimados se ha trasladado del Reglamento sobre los planes de CNR
	1. El porcentaje mínimo de contribución nacional a los costes estimados de una medida adoptada en el marco de la PAC no será inferior al: a) 15 % para las regiones menos desarrolladas; El artículo 20, apartado 4, se ha trasladado del Reglamento sobre los planes de CNR
	2. No se solicitará ninguna contribución nacional para las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a), b), c) y g). No se proporcionará financiación nacional adicional para dichas intervenciones. Cualquier porcentaje de contribución que suponga una excepción respecto de los porcentajes del apartado 1 y que se haya establecido para las intervenciones a que se refiere el título V, también cuando no se soliciten contribuciones nacionales, solo se aplicará a un importe total de intervenciones que no supere la parte

correspondiente al Estado miembro del importe establecido en el artículo 10, apartado 2, letra a), inciso ii), según lo dispuesto en el anexo I.

Or. ro

Enmienda 3378
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 quater
	Artículo 22 Requisitos para el plan de CNR
	La PAC:
	a) concentrará los recursos en: apoyar el relevo generacional en el sector agrícola, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento XX [PAC, relevo generacional];
	b) contribuirá eficazmente a: i) mejorar la resiliencia de las explotaciones y la gestión de los riesgos a nivel de las explotaciones y apoyar la transición digital y basada en datos de la agricultura y las zonas rurales para mejorar su competitividad, sostenibilidad y resiliencia; ii) los ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [PAC, Ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima];
	c) promoverá la colaboración, el intercambio de conocimientos y, en su caso, la distribución de productos agrícolas estableciendo:
	i) qué partes interesadas se han consultado, cómo se han seleccionado, cómo se ha garantizado su

representatividad y la prevención de conflictos de intereses y cómo se reflejan sus aportaciones en el plan de conformidad con el código de conducta sobre las asociaciones, e incluyendo un resumen del proceso de consulta realizado de cara a la preparación del plan y de cada capítulo;

ii) un sistema de conocimientos e innovación agrícolas, incluida su organización, establecido de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC: Sistemas de conocimiento e innovación agrícolas y servicios de asesoramiento a las explotaciones]; iii) las modalidades del programa escolar de la UE, de conformidad con el título I, parte II, capítulo II bis, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

d) especificará la forma en que el plan de CNR y su ejecución cumplen el principio establecido en el artículo 6, apartado 3, incluida una descripción de las prácticas de protección a que se refiere el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC], su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a la práctica y un resumen de la práctica de protección, así como la complementariedad entre los elementos de la administración responsable de las explotaciones y las medidas pertinentes apoyadas en el marco del plan de CNR;

Or. ro

Enmienda 3379
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 quater
	Disposiciones transitorias
	1. El presente Reglamento debe disponer que se sigan aplicando las normas del marco actual de la PAC que abarca el período 2023-2027 (en lo sucesivo, «marco actual de la PAC») y de los pagos ininterrumpidos a los agricultores y otros beneficiarios, proporcionando así previsibilidad y estabilidad durante el período transitorio en los años 2028 y 2029 (en lo sucesivo, «período transitorio») hasta la fecha de aplicación del nuevo marco jurídico.

Or. en

Enmienda 3380
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 quinquies
	Sistema de control y sanciones para la administración responsable de las explotaciones
	1. Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros], verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y el artículo XX, apartado XX, del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PPC]. Cuando la superficie admisible para la ayuda a que se refiere el párrafo primero, declarada en la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 20

[SIGC], no supere las 10 hectáreas, los beneficiarios quedarán exentos de controles y sanciones con arreglo al presente artículo. Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.

2. A los efectos de la obligación establecida en el artículo 61, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) [...] [Planes de CNR], los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral y las normas laborales aplicables para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos legales relativos a la gestión establecidos en el anexo I, partes A y B.

3. Cuando proceda, se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, los casos de incumplimiento cuando se hayan adoptado decisiones ejecutivas a ese respecto en el marco de los sistemas de control y observancia aplicables a que se refiere el apartado 1. Dicha notificación incluirá una evaluación y una graduación de la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento en cuestión.

4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 4 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos de la

administración responsable de la pesca a que se refiere el artículo 3, cuando tal incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una o ambas de las condiciones siguientes:

a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria del beneficiario, según se defina en los planes CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo 2 bis, apartado 2 del presente Reglamento [artículo 4, puntos 22 y 23, del Reglamento sobre la colaboración nacional y regional];

b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 4, punto 15 [Definiciones, «explotación»] del Reglamento (UE) [...] [Reglamento de colaboración nacional y regional], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro. No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 4 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 3 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de administración responsable de la pesca. Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales concedido o por conceder al beneficiario de que se trate en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el

incumplimiento. Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año civil en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento. Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento determinado. Las sanciones impuestas con arreglo a la legislación nacional por la que se apliquen los actos jurídicos enumerados en el anexo I, partes A y B, por el mismo acto u omisión de un agricultor u otro beneficiario se tendrán en cuenta en el cálculo de las sanciones a que se refiere el párrafo primero. Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos. Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si:

a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales;

b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

Or. ro

Enmienda 3381
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Ton Diepeveen, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Artículo 22	***suprimido***
Medidas para resolver problemas específicos	
1. La Comisión adoptará los actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia, con el fin de resolver problemas específicos. Tales actos de ejecución podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, pero solo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.	
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, y para resolver los problemas específicos a que se refiere el apartado 1, garantizando al mismo tiempo la continuidad de las intervenciones de la PAC establecidas en el plan de CNR en caso de circunstancias extraordinarias, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 3.	
3. Las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses. Si transcurrido ese tiempo persistiera el problema específico a que se hace referencia en esos apartados, la Comisión podrá presentar las propuestas legislativas adecuadas con el fin de proponer una solución permanente.	
4. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de toda medida adoptada con arreglo a los apartados 1 o 2 en un plazo de dos días hábiles a partir de su adopción.	

Or. en

Enmienda 3382
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau, Manon Aubry

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión adoptará los actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia***, con el fin de resolver problemas específicos***. Tales actos de ejecución podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, pero solo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.	1. ***Con el fin de resolver problemas específicos, incluidos los derivados de los efectos negativos de los acuerdos de libre comercio que causan dumping económico, social, medioambiental y sanitario en detrimento de la agricultura europea,*** la Comisión adoptará los actos de ejecución que sean necesarios y justificables en caso de emergencia***. Dichos actos incluyen la activación inmediata de medidas para suspender las importaciones de productos agrícolas que no cumplan las estrictas normas medioambientales, sociales y sanitarias de producción de la Unión***. Tales actos de ejecución podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, pero solo en la medida y durante el tiempo que sean estrictamente necesarios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 24, apartado 2.

Or. fr

Enmienda 3383
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1 bis. La debilidad de los ingresos de los agricultores está relacionada en parte con la volatilidad de los precios de las materias primas agrícolas, se ve amplificada por las posiciones especulativas en los mercados de futuros, que desvinculan los precios agrícolas de la realidad económica de los productores y amenazan la soberanía alimentaria de la Unión. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará una propuesta legislativa de revisión del Reglamento (UE) n.º 600/2014 por la que se introduzcan límites vinculantes a las posiciones para evitar la especulación en derivados sobre materias primas agrícolas y se refuercen las competencias de supervisión y sanción de la Autoridad Europea de Valores y Mercados en estos mercados.

Or. fr

Enmienda 3384
Arash Saeidi, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 ter. Cuando la Comisión constate, sobre la base de los datos de seguimiento a que se refiere el artículo 20 bis, que los indicadores medioambientales y climáticos vinculados a las intervenciones de la PAC en un Estado miembro han disminuido como consecuencia de las opciones elegidas para diseñar o ejecutar su plan CNR, notificará a dicho Estado miembro la presentación de un plan de corrección en un plazo de tres meses. Al final de dicho período, si no se ha presentado o aprobado ningún plan de corrección conforme, la Comisión suspenderá automáticamente el 15 % de

los pagos intermedios adeudados a dicho Estado miembro en el marco de todas las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1. Si la regresión no se corrige en un plazo de seis meses a partir de la suspensión, el porcentaje de suspensión se incrementará al 25 % y la Comisión presentará un informe motivado al Parlamento Europeo y al Consejo. Los importes suspendidos no se prorrogarán y se perderán definitivamente para el Estado miembro afectado si la corrección no se efectúa antes del cierre del período de programación.

Or. fr

Enmienda 3385
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, y para resolver los problemas específicos a que se refiere el apartado 1, garantizando al mismo tiempo la continuidad de las intervenciones de la PAC establecidas en el plan de CNR en caso de circunstancias extraordinarias, la Comisión ***adoptará*** actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 3.	2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, y para resolver los problemas específicos a que se refiere el apartado 1, garantizando al mismo tiempo la continuidad de las intervenciones de la PAC establecidas en el plan de CNR en caso de circunstancias extraordinarias, la Comisión ***presentará en primer lugar pruebas básicas que justifiquen las medidas propuestas antes de adoptar*** actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 24, apartado 3. ***En un plazo de tres meses a partir del inicio de la urgencia, la Comisión facilitará cuantificaciones o cálculos más detallados del impacto previsto de las medidas que había propuesto, haciendo referencia a las fuentes de datos, los estudios y las hipótesis realizadas, en***

forma de evaluación de impacto.

Or. en

Justificación

Este texto pretende garantizar la elaboración de políticas basadas en datos, incluso en estos procedimientos «de emergencia», y evitar que la Comisión vuelva a infringir sus propias normas de «mejora de la legislación». Se han utilizado justificaciones vagas o inexistentes para alterar significativamente la política, incluidos los asuntos de la sentencia 1379/2024/MIK del Defensor del Pueblo. En el último período de programación, la arquitectura verde de la PAC se modificó seis veces desde que los colegisladores acordaran la nueva PAC de 2021, y ninguna de esas veces se llevó a cabo una evaluación de impacto ni se facilitaron datos a los legisladores como, por ejemplo, la superficie o los beneficiarios afectados, cómo se verían afectados, etc.

Enmienda 3386
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses. Si transcurrido ese tiempo persistiera el problema específico a que se hace referencia en esos apartados, la Comisión podrá presentar las propuestas legislativas adecuadas con el fin de proponer una solución permanente.	3. Las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 permanecerán en vigor por un plazo no superior a doce meses. Si transcurrido ese tiempo persistiera el problema específico a que se hace referencia en esos apartados, la Comisión podrá presentar las propuestas legislativas adecuadas con el fin de proponer una solución permanente***, con una evaluación de impacto y una prueba de eficacia comprobada de las medidas provisionales contempladas en los apartados 1 y 2 que se pretende que pasen a ser permanentes, de conformidad con los principios de mejora de la legislación***[1 bis].

[1 bis] Normas de la Comisión sobre la elaboración de políticas basadas en datos contrastados: https://commission.europa.eu/law/law-

making-process/better-regulation_es

Or. en

Justificación

Este texto pretende garantizar la elaboración de políticas basadas en datos, incluso en estos procedimientos «de emergencia», y evitar que la Comisión vuelva a infringir sus propias normas de «mejora de la legislación». Se han utilizado justificaciones vagas o inexistentes para alterar significativamente la política, incluidos los asuntos de la sentencia 1379/2024/MIK del Defensor del Pueblo. En el último período de programación, la arquitectura verde de la PAC se modificó seis veces desde que los colegisladores acordaran la nueva PAC de 2021, y ninguna de esas veces se llevó a cabo una evaluación de impacto ni se facilitaron datos a los legisladores como, por ejemplo, la superficie o los beneficiarios afectados, cómo se verían afectados, etc.

Enmienda 3387
Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4 – guion 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– Ajuste de las asignaciones financieras de la PAC a la inflación
	1. Las asignaciones financieras previstas en el presente Reglamento mantendrán su valor real a lo largo de todo el período de programación.
	2. Cuando la tasa de inflación anual acumulada en la Unión, medida por el índice armonizado de precios de consumo (IPCA) publicado por Eurostat, supere el 2 % en un ejercicio financiero determinado, la Comisión evaluará su impacto en el poder adquisitivo de las ayudas de la PAC.
	3. Cuando proceda, la Comisión presentará, sin demora indebida, una propuesta legislativa para ajustar las asignaciones financieras pertinentes en virtud del presente Reglamento con el fin de mantener la eficacia de las ayudas de la PAC y garantizar la consecución continua de los objetivos establecidos en

el artículo 39 del TFUE.

Or. en

Enmienda 3388
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Artículo 22 bis – Controles
	1) Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros], verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC]. Los Estados miembros deberán utilizar el sistema de control de la condicionalidad ya existente para verificar el cumplimiento de los requisitos de buena gestión agrícola.
	2) Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán en el caso de incumplimiento culposo intencionado de los requisitos de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento XX [PAC, administración responsable de las explotaciones] cuando tal incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una o ambas de las condiciones siguientes:
	Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento

intencionado, la reducción podrá legar al 5 % del importe de esos pagos.

Cuando el incumplimiento sea leve, no se aplicará ninguna sanción administrativa.

Or. fr

Enmienda 3389
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 ter. A efectos de auditoría y control, transparencia y seguimiento y evaluación del rendimiento, los Estados miembros recogerán, registrarán y almacenarán electrónicamente la información a que se refieren las letras a) a g), minimizando al mismo tiempo las cargas administrativas y garantizando la seguridad, integridad, anonimización y confidencialidad de los datos personales, así como la autenticación de los usuarios, y permitiendo el intercambio automatizado de datos agregados con el sistema electrónico designado por la Comisión.
	En relación con los datos a que se refiere el apartado 1 relativos a las intervenciones de la PAC, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión anualmente, a más tardar el 31 de octubre del año N, la información agregada y anonimizada relativa a los pagos, por superficie y por animales, efectuados en el año de solicitud N – 1, las intervenciones sectoriales ejecutadas en el año civil N – 1 y cualquier otra intervención, según proceda.

Or. fr

Enmienda 3390
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 22 bis
	Marco de rendimiento
	1. Bajo la responsabilidad compartida de los Estados miembros y de la Comisión se elaborará un marco de rendimiento. Este marco de rendimiento permitirá informar sobre el rendimiento del plan CNR en relación con la PAC, supervisarlo y evaluarlo durante su ejecución.2. El marco de rendimiento abarcará los siguientes elementos:
	a) un conjunto de indicadores comunes de productos, resultados, impactos y contexto;
	b) los objetivos y las etapas anuales fijados en relación con el objetivo específico de que se trate, utilizando los indicadores de resultados pertinentes;
	c) las disposiciones sobre la recogida, el almacenamiento y la transmisión de los datos;
	El marco de rendimiento tendrá los siguientes objetivos:
	a) evaluar la repercusión, la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la Unión de la PAC;
	b) supervisar los avances hacia los objetivos de los planes CNR en relación con la PAC;
	c) evaluar la repercusión, la eficacia, la eficiencia, la pertinencia y la coherencia de las intervenciones previstas en los planes CNR en relación con la PAC;
	d) apoyar un proceso de aprendizaje común en materia de seguimiento y evaluación.

Or. fr

Enmienda 3391
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21, apartado ***6***, se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [OP: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21, apartado ***5***, se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [OP: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Or. en

Enmienda 3392
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21, apartado ***6***, se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [OP: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La	2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 21, apartado ***5***, se otorgan a la Comisión por un período de siete años a partir del [OP: la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de siete años. La

delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.	delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

Or. en

Enmienda 3393
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21, apartado ***6***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21, apartado ***5***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 3394
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21, apartado ***6***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 21, apartado ***5***, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá

término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 3395
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21, apartado ***6***, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21, apartado ***5***, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 3396
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21, apartado ***6***, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 21, apartado ***5***, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna

de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.	de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 3397
Emmanouil Kefalogiannis

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 6 – guion 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– Disposiciones transitorias
	La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con el artículo [...], las medidas necesarias para garantizar una transición que revista fluidez y seguridad jurídica de las disposiciones previstas en el Reglamento (UE) n.º [...] a las establecidas en el presente Reglamento. Dichas medidas garantizarán la continuidad de la ayuda, protegerán los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de los beneficiarios y evitarán cualquier interrupción de los pagos o de los compromisos que se derive únicamente de la entrada en vigor del presente Reglamento. También establecerán las condiciones con arreglo a las que la ayuda aprobada en virtud del marco jurídico anterior podrá continuar e integrarse conforme al presente Reglamento, incluida la asistencia técnica y las evaluaciones ex post.

Or. en

Enmienda 3398
Stefano Bonaccini, Dario Nardella, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Evaluación
	1. A más tardar el 30 de junio de 2031, la Comisión llevará a cabo la primera evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones de dicha evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo, así como al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Dicho informe irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.
	2. La evaluación analizará, como mínimo:
	a) la eficacia del presente Reglamento en la consecución de sus objetivos y, en su caso, definirá formas de mejorar dicha eficacia;
	b) la adecuación continuada del presente Reglamento a la luz del contexto económico y geopolítico.

Or. en

Enmienda 3399
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	A más tardar el 30 de junio de 2031, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe evaluará, en particular, la eficacia del Reglamento para garantizar

la seguridad alimentaria, la renta de los agricultores, la competitividad del sector agroalimentario, la resiliencia frente al cambio climático, la sostenibilidad de las explotaciones, el relevo generacional y la capacidad de respuesta ante crisis de mercado, sanitarias, climáticas o geopolíticas. Cuando proceda, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa para adaptar el presente Reglamento.

Or. es

Justificación

La PAC debe poder adaptarse a un contexto económico, climático y geopolítico cada vez más incierto. Una cláusula de revisión permite evaluar si el marco 2028-2034 sigue siendo suficiente para agricultores, ganaderos y seguridad alimentaria.

Enmienda 3400
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Revisión
	A más tardar el 30 de junio de 2031, la Comisión llevará a cabo una revisión del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe evaluará la aplicación del presente Reglamento y examinará, en particular, su eficacia en la consecución de sus objetivos y su pertinencia para el contexto económico y geopolítico. El informe podrá ir acompañado, en su caso, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.

Or. fr

Enmienda 3401
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Cláusula de revisión
	La Comisión revisará el presente Reglamento y presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las principales conclusiones a más tardar el 30 de junio de 2031. Dicho informe evaluará la aplicación del presente Reglamento y su eficacia en la consecución de los objetivos, así como si sigue siendo pertinente habida cuenta del contexto económico y geopolítico. Cuando proceda, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa para modificar el presente Reglamento.

Or. pl

Enmienda 3402
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 bis
	Disposiciones transitorias
	El presente Reglamento debe disponer que se sigan aplicando las normas del marco actual de la PAC que abarca el período 2023-2027 (en lo sucesivo, «marco actual de la PAC») y de los pagos ininterrumpidos a los agricultores y otros beneficiarios, proporcionando así previsibilidad y estabilidad durante el

período transitorio en los años 2028 y 2029 (en lo sucesivo, «período transitorio») hasta la fecha de aplicación del nuevo marco jurídico.

Or. en

Enmienda 3403
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 ter
	Período transitorio
	Las normas aplicables en el marco de la actual PAC 2023-2027 seguirán aplicándose durante el período transitorio 2028-2029 o hasta la fecha de aplicación del nuevo marco jurídico con el fin de garantizar pagos ininterrumpidos a los agricultores y otros beneficiarios.

Or. pl

Enmienda 3404
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 24 quater
	Equivalencia en relación con el comercio de alimentos
	La Comisión velará por que los productos agrícolas importados de terceros países cumplan requisitos relacionados con la producción equivalentes a los requisitos impuestos a los productores de la Unión

en relación con el bienestar animal, las normas de producción y las normas relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias, también en relación con el uso de sustancias no autorizadas en la Unión y la identificabilidad; la Comisión presentará a los colegisladores un informe anual sobre la equivalencia de estos requisitos, junto con propuestas legislativas en caso de que se detecten discrepancias.

Or. pl

Enmienda 3405
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 25 bis
	Los Estados miembros establecerán en sus planes CNR las definiciones de «actividad agrícola», «superficie agrícola», «hectárea admisible» y «joven agricultor», de acuerdo con criterios objetivos y no discriminatorios y con el principio de proporcionalidad.
	a) «actividad agrícola»: se determinará a través de las dos actividades siguientes:
	i) la producción de productos agrícolas, que consiste en todas las actividades destinadas a obtener dichos productos; se entenderá por «productos agrícolas» los productos enumerados en el anexo I del TFUE, con excepción de los productos de la pesca, así como el algodón y los árboles forestales de cultivo corto;
	ii) el mantenimiento de las superficies agrícolas, que consiste en las actividades destinadas a mantener la tierra en un estado adecuado para el pastoreo o la labranza; cuando esté debidamente

justificado por razones medioambientales o de bienestar animal, el pastoreo extensivo de una superficie agrícola que no dé lugar a un aumento de la producción agrícola para los agricultores afectados también podrá considerarse «mantenimiento».

Or. en

Justificación

Artículo 22 del Reglamento sobre los planes CNR

En la letra a) se suprime «una o».

Motivos:

Este enfoque garantiza que se cumplan ambas condiciones para ayudar a orientar las ayudas de la PAC a las personas que realmente ejercen una actividad agrícola. El enfoque impide los pagos a los denominados «agricultores de sofá» y a los grandes fondos de inversión que no utilizan las tierras agrícolas para la producción ni contribuyen a la seguridad alimentaria, sino que utilizan el «mantenimiento de las superficies agrícolas» para conservar la admisibilidad de las ayudas de la PAC.

Enmienda 3406
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 25 ter
	1. Los Estados miembros verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos de condicionalidad a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento de la PAC]. Los Estados miembros utilizarán su sistema de control ya existente para comprobar el cumplimiento de los requisitos de condicionalidad.
	2. SUPRIMIDO
	3. SUPRIMIDO

4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán al incumplimiento culposo, cometido tanto de manera negligente como intencionada, de los requisitos de condicionalidad a que se refiere el artículo 3 del Reglamento XX [Reglamento de la PAC] cuando tal incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una o ambas de las condiciones siguientes:

5. Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento negligente o intencionado, la reducción podrá aumentar hasta el 5 % del importe de esos pagos. Cuando el incumplimiento sea insignificante, no se aplicará ninguna sanción administrativa.

Or. en

Justificación

NRP Article 62

- in point 1. "as part of the controls referred to in Article 58 [Responsibilities of Member States] " deleted

- in point 1. "farm stewardship" replaced by "conditionality"

- in point 1. "and with Article XX paragraph XX of Regulation (EU) 202X/XXXX [CFP Regulation]." replaced by ". Member States shall make use of their control system already in place to check compliance with the conditionality requirements."

- point 3. deleted

- point 3. deleted

- in point 4. after "apply to" added "culpable"

- in point 4. after " non-compliance" added "committed either negligently or intentionally"

- in point 4. ", farm stewardship" deleted

- in point 5. before "intentional" added "negligent or"

- in point 5. "shall be at least 15 % " replaced by "may be increased to 5 % "

- in point 5. at the end added "Where the non-compliance is insignificant, no administrative penalty shall be applied."